



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0800/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1) de la Constitución de la República, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los actos impugnados

La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido incoada contra los Decretos números 538-21 y 539-21, ambos emitidos por el Poder Ejecutivo, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El contenido de los indicados decretos es el que se transcribe a continuación:

Decreto 538-21

(...)

Decreto:

Artículo 1. Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC). Se dispone la constitución de un fideicomiso público, de administración, inversión, operación y fuente de pago, denominado Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana y el decreto núm. 95-12, del 2 de marzo del 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la ley núm. 189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades, así como las demás normas legales complementarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicables.

Artículo 2. Objeto del Fideicomiso. El objeto del Fideicomiso CTPC es la creación de una estructura de gestión independiente para la administración transparente y eficiente del patrimonio fideicomitado, con el propósito de asegurar la adecuada operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, así como la ejecución de las actuaciones y obras necesarias para su conservación y mantenimiento. Dentro de sus principales fines se encuentran:

- 1. Preservar y optimizar la operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), de manera que se asegure la separación de su patrimonio, la continuidad de sus operaciones, incluyendo, pero no limitando a aquellas relativas a la generación de energía eléctrica y despacho de la misma al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).*
- 2. Asegurar el manejo adecuado y transparente de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) y los activos que la conforman.*
- 3. Administrar los activos de su patrimonio, según las instrucciones dadas por el fideicomitente a la fiduciaria, a través del Comité Técnico del Fideicomiso.*
- 4. Participar en la prestación del servicio público de electricidad.*
- 5. Asegurar la utilización eficiente y transparente, conforme a la ley, de los ingresos y flujos provenientes de la venta de energía generada por la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC).*

Artículo 3. Partes del fideicomiso. Serán partes del Fideicomiso CTPC: el Estado dominicano, representado por la CDEEE que actuará a través de su órgano de gobierno, en calidad de Fideicomitente; el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Hacienda, en calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fideicomisario; y la Fiduciaria Reservas, S.A., en calidad de Fiduciaria.

Artículo 4. Duración del fideicomiso. La duración del Fideicomiso CTPC será de treinta años (30) años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato constitutivo. Trascurrido ese plazo y luego de cumplidas las condiciones establecidas en el contrato de fideicomiso, se extinguirá y se reintegrará el patrimonio fideicomitado al Estado dominicano, salvo prórroga expresa por decisión del Fideicomitente.

Artículo 5. Patrimonio Fideicomitado. Para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso CTPC, éste estará constituido por todos los bienes y derechos de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, corporal o incorporal, tangibles e intangibles, transferidos y afectos para su constitución en lo presente y lo futuro y por los frutos que estos generen.

Artículo 6. Comité técnico del Fideicomiso CTPC. Se conformará un Comité Técnico como órgano auxiliar del Fideicomiso CTPC, integrado por 5 personas que serán designadas mediante decreto.

Párrafo I. Los miembros del comité técnico del fideicomiso participarán con voz y voto en las deliberaciones, a excepción del secretario, que sólo tendrá derecho a voz, pero no a voto. El Comité técnico podrá invitar a sus sesiones a personas físicas o representantes de personas jurídicas de derecho público o privado vinculadas o relacionadas con los asuntos a tratar.

Párrafo II. El comité Técnico aprobará los actos que se requieran para el cumplimiento del objeto y los fines del Fideicomiso CTPC, de acuerdo con las disposiciones del contrato constitutivo del fideicomiso y el marco legal vigente aplicable.

Artículo 7. Director Ejecutivo del Fideicomiso CTPC. El Comité



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Técnico del Fideicomiso CTPC designará a un Director Ejecutivo que, actuando por cuenta y bajo las instrucciones de dicho Comité Técnico, se encargará de supervisar la conducción del Fideicomiso CTPC, las operaciones del mismo, las actuaciones del operador y la fiduciaria respecto al Fideicomiso CTPC.

Artículo 8. Instrucciones a instituciones gubernamentales. Se otorga Poder Especial al Ministro de Energía y Minas, en su calidad de Presidente de la Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), para realizar todos los actos necesarios, en los términos de las disposiciones legales aplicables para constituir el Fideicomiso CTPC, lo cual incluye negociar, convenir y suscribir el acto constitutivo del fideicomiso con Fiduciaria Reservas, S.A. Asimismo, se instruye a todas las instituciones gubernamentales competentes, a través de sus dependencias, a realizar todos los trámites correspondientes para transferir los bienes y derechos afectos al Fideicomiso CTPC, en cumplimiento de las normas legales aplicables.

Artículo 9. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

(...) -sic-.

Decreto 539-21

(...)

Decreto:

Artículo 1. Celso José Marranzini Pérez queda designado presidente del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 2. José Luís Actis queda designado vicepresidente del Comité



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 3. Noel Báez Paredes queda designado secretario del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 4. George Ángel Reinoso Núñez queda designado miembro del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 5. John A. De Armas queda designado miembro del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 6. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

(...) -sic-.

2. Pretensiones de la accionante

Mediante instancia introductoria del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), depositada por ante la secretaría general de este Tribunal, la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad y, por ende, la nulidad de los reseñados Decretos núm. 538-21 y 539-21, por entender que su dictamen genera una colisión legislativa entre las leyes General de Electricidad núm. 25-01, y sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso núm. 189-11, al suponer un riesgo a la garantía constitucional de la institucionalidad del servicio público de electricidad, *violando*, en consecuencia, el precedente asentado en la Sentencia núm. 2, del ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009), emitida en atribuciones constitucionales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; *trasgrediendo*, consigo, los artículos 3.1 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 12.2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73; 93.1, literal k); 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2, literal d) y 244 de la Constitución. Procuran, a su vez, la *anulación*

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cualquier acto y disposiciones conexas -sic- derivadas de la aplicabilidad y ejecución de ambos decretos. También solicita poner bajo responsabilidad de la Procuraduría General de la República la ejecución y cumplimiento de la sentencia a ser dictada por esta jurisdicción a través de la imposición de una *astreinte* conminatoria de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00) a cargo del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y, de manera accesoria, propone la suspensión provisional inmediata de la ejecución de los indicados decretos, hasta tanto esta alta Corte provea una decisión en cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad referida.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Como se ha señalado, la impetrante sostiene que los Decretos núm. 538-21 y 539-21 vulneran la separación e indelegabilidad de los poderes públicos, la supremacía constitucional y su jerarquía normativa, los principios de legalidad y juridicidad, elude la enajenación de bienes públicos y sobrepasa el límite de poder e ínter legislativo, cuyos preceptos se ofrecen en los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73, 93.1 -literal k-, 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2 -literal d)- y 244 de la Norma Suprema que, reproducidos en contexto, rezan:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto:

(...)

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponde en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

(...)

k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa.

Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas;*
- 2) El Presidente de la República;*
- 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;*
- 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.*

Párrafo. – Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara. De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante representante.

Artículo 100.- Efectos de las convocatorias extraordinarias. Las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo a las cámaras legislativas no surtirán efectos para los fines de la perención de los proyectos de ley en trámite.

Artículo 101.- Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicará.

Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 103.- Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

Artículo 104.- Vigencia de un proyecto de ley. Los proyectos de ley que queden pendientes en una de las dos cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100, seguirán los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o rechazados. Cuando ocurra así, se considerará el proyecto como no iniciado.

Artículo 105.- Inclusión en el orden del día. Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 106.- Extensión de las legislaturas. Cuando se envíe una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior al que se establece en el artículo 102 para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones, o se continuará con el trámite en la legislatura siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103.

Artículo 107.- Proyecto de ley rechazado. Los proyectos de ley rechazados en una cámara no pueden presentarse en ninguna de las dos cámaras hasta la legislatura siguiente.

Artículo 108.- Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: El Congreso Nacional. En nombre de la República.

Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

(...)

2) *En su condición de Jefe de Gobierno tiene facultad de:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo puede adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión del contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

A su vez, la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, sostiene que los mencionados decretos contravienen el contenido de los artículos 3.1 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, promulgada el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), y 12.2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), cuyos términos exponen, individualmente, lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 107-13:

Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

Ley núm. 247-12:

Artículo 12.- Principios. La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

2. Principio de juridicidad. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos, dictados formal y previamente conforme al derecho.

4. Hechos y argumentos de la accionante en inconstitucionalidad

A partir de la página 25 de la instancia de apoderamiento la reclamante, en justificación de la pretendida anulación de los Decretos núm. 538-21 y 539-21, arguye lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. [Los Decretos núm.] 538-21 y 539-21: (1) Generan Colisión Legislativa (Aplicación incompatible de la Ley General de Electricidad No. 125-01 -sic-, y la Ley No. 189-11 -sic-, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana); (2) Violan Precedente vinculante de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en atribuciones de Tribunal Constitucional; y, (3) Ponen en riesgo la Garantía Constitucional de la Institucionalidad del Servicio de Electricidad. (...)

4) La Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) constituye una obra de generación eléctrica perteneciente al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), regulada por legislaciones especiales, que no solo alcanzan la obra eléctrica como tal, sino que también regula a las personas jurídicas que en efecto tienen y deben operar y administrar la titularidad de dicha obra eléctrica, como lo constituye la Ley General de Electricidad Número 125-01, y demás normativas legales complementarias y suplementarias a la misma, cuyas disposiciones legales resultan incompatibles, excluyente -sic- y exorbitantes de la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana y el Decreto Núm. 95-12, del 2 de marzo del 2012.

5) En efecto, las personas jurídicas propietarias y operadoras de obras de generación eléctrica pertenecientes al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), constituyen empresas eléctricas, y como tales, están sometidas a un régimen de concesiones, autorizaciones, controles, fiscalizaciones, operaciones, sanciones, etcétera, previstos en la Ley General de Electricidad Número 125-01, de igual forma, la obra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generación eléctrica, se encuentra sometida a un régimen de concesiones, autorizaciones, controles, fiscalizaciones, operaciones, etcétera, los cuales se verían desprovistos de su eficacia legal o resultarían inaplicables al pretenderse someterse a las disposiciones de la Ley Núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana y el Decreto Núm. 95-12, del 2 de marzo del 2012, para la administración y operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) en su condición de obra de generación eléctrica perteneciente al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

11) El Decreto No. 538-21, sobre Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y el Decreto No. 539-21, sobre designación de Comité técnico del Fideicomiso CTPC, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, al disponer la creación de un fideicomiso para la administración, operación y explotación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina CTCP -para lo cual se requiere ser una empresa eléctrica de generación habilitada mediante concesión conforme las disposiciones de la Ley General de Electricidad No. 125-01-, no hacen mas que crear un conflicto normativo en la aplicación práctica de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, toda vez que las aplicaciones reciprocas de dichas normativas, de forma conjunta y mancomunadas, resultan incompatibles y excluyentes entre sí, lo cual en vez de hacer mas eficaz y eficiente la participación del Estado en la mejora del Subsector Eléctrico, crearía mayores y graves perjuicios que restarían institucionalidad a la Superintendencia de Electricidad, a la Comisión Nacional de Energía y al operador del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercado Eléctrico (Organismo Coordinador), al no precisar una normativa clara a aplicar, lo que viola de manera flagrante los principios de racionalidad y proporcionalidad, que harían infiscalizable e inoperable en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), bajo las actuales normativas aplicables prevista en la Ley General de Electricidad No. 125-01 mezcladas con la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, lo que se traduciría en una inminente desestabilización y/o mayor desequilibrio de la precaria garantía del Servicio Público de Distribución de Electricidad, como servicio público dispuesto en el Artículo 147 de la Constitución de la República -sic-.

16) Todo lo anteriormente expuesto en relación al conflicto normativo creado por el Decreto No. 538-21, sobre Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, el Decreto No. 539-21, sobre designación de Comité técnico del Fideicomiso CTPC, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, al disponer la creación de un fideicomiso para la administración, operación y explotación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina CTPC (en su condición de Obra Eléctrica perteneciente a una Empresa Eléctrica de Generación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Eléctrico, regulada de forma exclusiva por la Ley General de Electricidad No. 125-01), ha causado una colisión de dos legislaciones (Ley General de Electricidad No. 125-01 Vs. Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana), a lo cual, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tribunal Constitucional, en materia de Control Concentrado de Constitucionalidad, dictó la Sentencia del 8 de Julio de 2009, Núm. 2 (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Violación a los Principios de Legalidad y Juridicidad (Artículo 40.15, Constitución de la República; Artículo 12.2, Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12; Artículo 3.1, Ley No. 107-13). (...)

6) De las atribuciones y competencias del Presidente de la República, en su condición de autoridad máxima de la Administración Pública, dispuestas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, en términos de la legislación en general, no existe normativa constitucional y legal vigentes que habiliten, atribuyan y/o faculden al Presidente de la República para emitir y regular decreto -sic- un Fideicomiso Público para la disposición, enajenación, operación y administración de la Central Termoeléctrica Punta Catalina CTPC, la cual su condición -sic- de Obra Eléctrica perteneciente a una Empresa Eléctrica de Generación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Eléctrico (CDEEE), se encuentra estrictamente regulada de forma exclusiva por la Ley General de Electricidad No. 125-01, que constituye una norma de carácter legislativa elaborada por el Congreso Nacional, conforme los procedimientos previstos en la Constitución de la República.

7) Mediante la Ley General de Electricidad No. 125-01, -que constituye en el ordenamiento jurídico dominicano, una norma de carácter superior al Decreto No. 538-21, sobre Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, al Decreto No. 539-21, sobre designación de Comité técnico del Fideicomiso CTPC, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021-, el Poder Legislativo, estableció un marco regulatorio del subsector eléctrico en el sentido y amplitud que se consigna (Art. 1, Ley No. 125-01); que rige lo referente a la producción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transmisión, distribución y comercialización de electricidad y las funciones de los organismos del Estado relacionados con estas materias (Art. 3, Ley No. 125-01); y disponiendo que las empresas eléctricas, los autoprodutores y los cogeneradores organizados como las empresas eléctricas, estarán sujetas a la presente Ley, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias (Art. 10, Ley No. 125-01); sin embargo, con la emisión de dichos Decreto No. 538-21 y Decreto No. 539-21, el Presidente de la República al disponer la creación de un fideicomiso para la administración, operación y explotación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina CTPC -para lo cual se requiere ser una empresa eléctrica de generación habilitada mediante concesión conforme las disposiciones de la Ley General de Electricidad No. 125-01, no hacen más que crear un conflicto normativo en la aplicación práctica de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, estableciendo así por tales Decretos una derogación tácita de las disposiciones de la Ley General de Electricidad No. 125-01, en su condición de marco legislativo regulatorio exclusivo del Subsector Eléctrico.

III. Violación al Principio de la Separación e Indelegabilidad de los Poderes Públicos (Artículos 4 y 7, Constitución de la República). (...)

6) El Decreto No. 538-21, sobre Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, del Decreto No. 539-21, sobre designación de Comité técnico del Fideicomiso CTPC, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, violan de forma flagrante y expresa las disposiciones del Artículo 4, Constitución de la República, en relación al Principio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Separación e Indelegabilidad de los Poderes Públicos, toda vez que en ausencia de un mandato constitucional / legislativo y por encima de la misma ley (Ley 125-01), instruye mediante Decreto la creación de un fideicomiso para la administración, operación, y explotación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina CTPC (en su condición de Obra Eléctrica perteneciente a una Empresa Eléctrica de Generación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Eléctrico, regulada de forma exclusiva por la Ley General de Electricidad No. 125-01), legislar por Decreto algo ya legislado (Ley General de Electricidad No. 125-01), es decir, el Poder Ejecutivo en su calidad de máxima autoridad de la administración pública, se auto atribuye facultades legislativas como administración pública, como es la facultad de regular (como si fuese legislador) lo ya legislado por el Poder Legislativo -sic-, en virtud de sus atribuciones constitucionales dispuestas en el Artículo 93, Inciso 1, Literal q de la Constitución de la República, como resulta la Ley General de Electricidad No. 125-01, promulgada en el 2001.

IV. Exceso de Poder y Violación al Iter Legislativo (Numeral 1, Literal q) Artículos 93, 96-109, Constitución de la República) (...)

6) Con el Decreto No. 538-21, sobre Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, del Decreto No. 539-21, sobre designación de Comité técnico del Fideicomiso CTPC, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, el Presidente de la República utilizando poderes no atribuidos constitucionalmente o legalmente, es decir, mediante un Exceso de Poder, realiza actuaciones que violan de manera flagrante las disposiciones constitucionales previstas para el Iter Legislativo, establecidas como atribución del Poder Legislativo en el Numeral 1, Literal q Artículos 93, 96-109, de la Constitución de la República, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que en ausencia de un mandato constitucional / legislativo y por encima de la misma ley (Ley 125-01), instruye mediante Decreto la creación de un fideicomiso para la administración, operación, y explotación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina CTPC (en su condición de Obra Eléctrica perteneciente a una Empresa Eléctrica de Generación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Eléctrico, regulada de forma exclusiva por la Ley General de Electricidad No. 125-01), es decir, el Poder Ejecutivo en su calidad de máxima autoridad de la administración pública, se auto atribuye facultades legislativas como administración pública, como es la facultad de regular (como si fuese legislador) lo ya legislado por el Poder Legislativo -sic-, en virtud de sus atribuciones constitucionales dispuestas en el Artículo 93, Inciso 1 Literal q de la Constitución de la República, como resulta la Ley General de Electricidad No. 125-01, promulgada en el 2001.

V. Violaciones Artículo 93, Numeral 1, Literal k; Artículo 128, Numeral 2, Literal d; y Artículo 244, de la Constitución de la República (Enajenación de bien público con valor superior a 200 salarios mínimos del sector público, sin la debida aprobación del Congreso Nacional). (...)

7) Con la emisión del Decreto No. 538-21, sobre Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, del Decreto No. 539-21, sobre designación de Comité técnico del Fideicomiso CTPC, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, los fiduciarios administrarán el patrimonio fideicomitado o ejercicio de la fiducia según las instrucciones del o de los fideicomitentes (Art. 3 Ley Núm. 189-11), que en el presente caso lo constituye el patrimonio fideicomitado Central Termoeléctrica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Punta Catalina, cuya propiedad será transferida a dichos fiduciarios, para ser constituida como un bien o patrimonio separado, sin embargo, se advierte y evidencia que dichos Decretos, que el Presidente de la República -sic-, no hace mención alguna y/o instrucción de dar cumplimiento a las disposiciones de la Constitución de la República establecidas en el Artículo 93 Inciso 1 Literal k, Artículo 128 Inciso 2 Literal d, y Artículo 244, en cuanto al agotamiento previo de la aprobación legislativa por parte del Congreso Nacional de toda enajenación de bienes del Estado, superior de doscientos salarios mínimos del sector público.

*8) La anterior omisión y/o inobservancia en el Decreto No. 538-21 y el Decreto No. 539-21, de dar cumplimiento a las disposiciones -sic- de la Constitución de la República establecidas en el Artículo 93 Inciso 1 Literal k, Artículo 128 Inciso 2 Literal d, y Artículo 244, en cuanto al agotamiento previo de la aprobación legislativa por parte del Congreso Nacional de toda enajenación de bienes del Estado, superior de doscientos (200) salarios mínimos del sector público, manifiesta una intención clara de dichos actos de vulnerar las disposiciones constitucionales indicadas, toda vez que al efecto crea, estructura, procedimenta **-verbatim-** y nombra la administración para el Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC).*

VI. Violación a los Principios de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima (Artículo 110, Constitución de la República; Artículo 3.1, Ley No. 107-13). (...)

6) Con la emisión del Decreto No. 538-21, sobre Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de 2021; y, del Decreto No. 539-21, sobre designación de Comité técnico del Fideicomiso CTPC, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, el Presidente de la República vulnera todos los derechos adquiridos y expectativas que razonablemente ha generado la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en su condición de Empresa Eléctrica de Generación, Agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), que desarrolló, administra y opera la Central Termoeléctrica de Punta Catalina CTPC, inobservando con ello el cumplimiento de los Principios de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima dispuestos recíprocamente en el Artículo 110, Constitución de la República; y Artículo 3.15, -sic- Ley No. 107-13, toda vez que los fiduciarios administrarán el patrimonio fideicomitado o ejercicio de la fiducia según las instrucciones del o de los fideicomitentes (Art. 3 Ley Núm. 189-11), que en el presente caso constituye el patrimonio fideicomitado la Central Termoeléctrica Punta Catalina, cuya propiedad será transferida a dichos fiduciarios, para ser constituida como un bien o patrimonio separado, quedando así la Ley General de Electricidad No. 125-01 y demás normativa -sic- del subsector eléctrico abrogadas por dichas instrucciones, y extinguiéndose todo derecho adquirido del que resulta titular una determinada persona.

*VII. Violación a los Principios de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa (Artículos 6 y 73, Constitución de la República).
(...)*

7) Con el Decreto No. 538-21, sobre Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, del Decreto No. 539-21, sobre designación de Comité técnico del Fideicomiso CTPC, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de 2021, el Presidente de la República utilizando poderes no atribuidos constitucionalmente o legalmente, es decir, mediante un Exceso de Poder, realiza actuaciones que violan de manera flagrante las disposiciones constitucionales previstas para el Iter Legislativo establecidas como atribución del Poder Legislativo en el Numeral 1, Literal q Artículos 93, 96-109, de la Constitución de la República, toda vez que en ausencia de un mandato constitucional / legislativo y por encima de la misma ley (Ley No. 125-01), instruye mediante Decreto la creación de un fideicomiso para la administración, operación, y explotación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina CTPC (en su condición de Obra Eléctrica perteneciente a una Empresa Eléctrica de Generación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Eléctrico, regulada de forma exclusiva por la Ley General de Electricidad No. 125-01), legisla por Decreto algo ya legislado (Ley General de Electricidad No. 125-01), es decir, el Poder Ejecutivo en su calidad de máxima autoridad de la administración pública, se auto atribuye facultades legislativas como administración pública, como lo es la facultad de regular (como si fuese legislador) lo ya legislado por el Poder Legislativo, en virtud de sus atribuciones constitucionales, dispuestas en el Artículo 93, Inciso 1 Literal q de la Constitución de la República, como resulta la Ley General de Electricidad No. 125-01, promulgada en el 2001, y en consecuencia establece efectos derogativos por vía de Decreto de las disposiciones establecidas en dicha Ley No. 125-01, y todas las demás estructuras legislativas complementarias a la misma, violando así de forma flagrante y expresa el principio y disposiciones constitucionales (...) -sic-.

5. Intervenciones oficiales

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, se produjo la intervención del Poder Ejecutivo y de la Procuraduría General de la República cuyas opiniones, formuladas mediante sus correspondientes escritos, se exponen a continuación.

5.1. Opinión del Poder Ejecutivo

Por medio del Oficio núm. 0949, recibido el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Poder Ejecutivo, a través de su Consultoría Jurídica, estima que la presente acción directa de inconstitucionalidad deberá ser declarada inadmisibles, liminarmente, o rechazada, en cuanto al fondo, en razón de los argumentos que copiados en interés del conocimiento de la cognición a partir de su página 2, explican lo siguiente a, saber:

(...) Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

A. Desnaturalización del control concentrado

La accionante desvirtúa la naturaleza abstracta del control concentrado mediante la presentación de una acción directa de inconstitucionalidad que persigue que se realice un juicio in concreto.

Sin embargo, desde sus inicios, el Tribunal Constitucional concibe la acción directa de inconstitucionalidad como la que elimina, con efectos erga omnes, una norma jurídica que, a partir de una interpretación abstracta del texto constitucional, es opuesto al orden dispuesto en este. Es decir, contrario a la pretensión de la accionante, el control concentrado se realiza sin valoración subjetiva o individualizada de circunstancias particulares.

Ello se evidencia en el hecho de que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad está relacionada con una concreta pretensión

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementaria, mediante la cual se busca, incluso, la anulación de cualquier acto y disposiciones conexas derivada... de la aplicabilidad y ejecución de los decretos núm. 538-21 y núm. 539-21. Con esta solicitud, la accionante busca claramente observar actos de efectos particulares, por lo que desconoce lo dispuesto en el artículo 46 de la ley núm. 137-11 sobre anulación de disposiciones conexas, que solo aplica para normas de efectos generales.

B. Falta de fundamentación

En gran parte del texto de la acción directa de inconstitucionalidad, la accionante se ha limitado a la mera transcripción de las disposiciones atacadas, así como de las disposiciones constitucionales o legales que alega vulneradas.

Lo cierto es que la accionante falla en constatar la alegada vulneración a las disposiciones constitucionales y, en consecuencia, no cumple con la exigencia establecida en el artículo 38 de la ley núm. 137-11, esto es, exponer [en el acto introductorio] -sic- sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

En efecto, la accionante no precisa cómo las disposiciones atacadas vulneran las normas constitucionales. Por ello, de la lectura del acto introductorio no se desprende algún motivo concreto de inconstitucionalidad que pueda poner a las partes o al propio Tribunal Constitucional en contexto para ponderar los medios. Por lo tanto, la acción directa de inconstitucionalidad no cumple con el presupuesto procesal exigido por el artículo 38 de la ley núm. 137-11 ni con las exigencias de claridad, certeza y especificidad en la formulación del motivo de inconstitucionalidad invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Cuestionamientos de mera legalidad

Aunque la accionante ataca la inconstitucionalidad de los decretos núm. 538-21 y núm. 539-21, que dispone la constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y que designa a los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), respectivamente, en su escrito se limita en gran medida a desarrollar cuestionamientos de mera legalidad al aludir de manera general a transgresiones de derecho y de manera particular a las leyes núm. 125-01, General de Electricidad, núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Así, en virtud del artículo 36 de la ley núm. 137-11, el cual dispone que el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad debe ser una disposición que infrinja alguna norma sustantiva, y de conformidad con el criterio sostenido por ese Tribunal Constitucional, el cual requiere justificar la acción directa en razones de índole constitucional y no en asuntos de mera legalidad, procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad en cuestión. De lo contrario, conocer del fondo implicaría que el Tribunal Constitucional realice un juicio estricto de legalidad, en detrimento de sus múltiples precedentes y de la naturaleza jurídica del control concentrado.

(...) Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad

En la exposición de sus argumentos la accionante falla en cumplir con el señalamiento y [la] justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama.

Por lo demás, la accionante presenta argumentos tendentes a la nulidad de dos decretos por supuestamente contradecir disposiciones legales, lo cual constituye una cuestión de mera legalidad, que no debe ser dirimida por ante ese Tribunal Constitucional mediante el control concentrado, reservado para las confrontaciones directas a las disposiciones constitucionales, de conformidad con su propia jurisprudencia.

Visto lo anterior, ninguno de los argumentos desarrollados por la accionante tiene siquiera la vocación de constatar la alegada vulneración a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73, 93.1 (k) (q), 110 y 244. Estos argumentos fallan en cumplir con la exigencia establecida en el artículo 38 de la ley núm. 37-11 de exponer [en el acto introductorio] sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que consideren vulneradas.

(...) Este hilo argumentativo de la accionante presenta clara debilidades. Lo primero que desconoce es que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 1), literal b), atribuye al presidente de la República la potestad de [e]xpedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario. Adicionalmente, en el caso particular de los decretos núm. 538-21 y núm. 539-21, existe un proceso tendente a la reestructuración del sector eléctrico que implica, entre otras cuestiones, la gestión, operación, mantenimiento y preservación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) como parte de la transferencia de atribuciones, facultades y funciones de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al Ministerio de Energía y Minas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De esta forma, se respeta el principio de legalidad, tal y como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su sentencia núm. TC/0183/14. (...) Igualmente, se respeta el principio de separación de poderes consagrado en los artículos 4 y 7 de la Constitución, puesto que el Poder Ejecutivo lo que ha hecho es emitir los referidos decretos atacados en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 128, numeral 1, literal b, de la Constitución.

*En definitiva, al emitir los decretos núm. 538-21 y núm. 539-21, el presidente de la República ha actuado dentro de sus facultades constitucionales y en respeto al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución, razón por la cual, además, no opera lo dispuesto en los artículos 6 y 73 sobre la supremacía de la Constitucional **-sic-** y la nulidad de actos que subviertan el orden constitucional. En vista de todo lo anterior, procede rechazar la acción directa de referencia.*

(...) Inadmisibilidad y rechazo de las medidas precautorias

La accionante también pretende sobrepasar el alcance del control concentrado cuando en el petitorio sexto de la acción de referencia solicita [a]ccesoriamente, suspender inmediatamente la ejecución de la norma atacada, por lo menos con carácter provisional, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del asunto con carácter definitivo, ante la grave afectación del Principio de Supremacía constitucional (...); trabando así una medida precautoria y cautelar.

En efecto, a partir de sus sentencias TC/0068/12, TC/0200/13 y TC/0097/14, el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que, al ser la acción directa de inconstitucionalidad un procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una norma que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento... Esto, en adición al hecho de que dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada.

Asimismo, la solicitud de medida precautoria tampoco contiene algún tipo de mérito en cuanto al fondo, puesto que no existe apariencia de buen derecho ni peligro en la demora o urgencia. En tal virtud, de no declararse la inadmisibilidad de las medidas precautorias, procede el rechazo de estas por parte del Tribunal Constitucional.

Por todas las razones antes expuestas, así como las que puedan ser suplidas de oficio (...), se solicita lo siguiente:

Primero: En cuanto al presente escrito, que se admita por haber sido presentado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Segundo: En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Fundación Justicia y Transparencia contra los decretos núm. 538-21 y núm. 539-21, que se declare inadmisibles por desbordar el alcance del control concentrado y no encontrarse oportunamente fundamentada. Tercero: Que, en caso de no acogerse el petitorio anterior, se rechace la acción de referencia, puesto que se ha constatado la conformidad de los referidos decretos con la Constitución, especialmente con las disposiciones contenidas en sus artículos 4, 6, 7, 40.15, 73, 93.1 (k)(q), 110 y 224, al no verificarse ninguna infracción constitucional. Cuarto: En cuanto a las medidas precautorias, que, independientemente de todo lo anterior, se declare inadmisibles la solicitud presentada por la accionante, por no proceder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta figura en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad.
Quinto: Que, en caso de no acogerse el petitorio anterior, se rechace la solicitud de medidas precautorias por no verificarse en este caso los elementos de apariencia de buen derecho ni de peligro en la demora.
Sexto: Que el proceso se declare libre de costas por tratarse de materia constitucional -sic-.

5.2. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante Oficio núm. 004444, recibido por la secretaría general de este Tribunal, el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría General de la República, en lo que a esta acción directa de inconstitucionalidad concierne, justifica a partir de la página 5 del mismo, lo siguiente; a saber:

IV. Opinión en cuanto al fondo

4.2. El Art. 38 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, regula el procedimiento de este tipo de procesos constitucionales, estableciendo el legislador lo siguiente: [e]l escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

4.3. El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio -sic- suscrito por la parte accionante.

4.5. En la instancia contentiva de la presente acción el accionante incurre en una falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia lo cual impide el conocimiento de la misma. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad. (...)

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República tiene a bien solicitaros lo siguiente: (...)

Primero: Declarar Inadmisibile la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta -sic- por la Fundación Justicia y Transparencia y Trajano Vidal Potentini, en contra de los Decretos Nos. -sic- 538-21 y 539-21, emitidos por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de septiembre del 2021, por los motivos indicados. Segundo: Declarar conforme a la Constitución de la República el Decreto núm. 342-20, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de agosto del 2020 -sic-.

6. Celebración de audiencia pública

El Tribunal, en correlación a lo establecido por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, cual describe la celebración de una audiencia oral y pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), compareciendo las partes y quedando el presente expediente en estado de fallo.

7. Pruebas documentales

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De las pruebas documentales aportadas, se distinguen las siguientes:

1. Instancia introductoria de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, Trajano Vidal Potentini Adames, recibida ante la secretaría general del Tribunal Constitucional, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática del ejemplar de los Decretos núm. 538-21 y 539-21, aludidos.
3. Oficio núm. 0949 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, relativo a la opinión legal sobre la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Fundación Justicia y Transparencia contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, recibido por ante la secretaría general del Tribunal Constitucional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Oficio núm. 4444, emitido por la Procuraduría General de la República, contentivo de dictamen-opinión sobre la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Fundación Justicia y Transparencia contra los decretos antedichos; recibido por ante la secretaría general del Tribunal Constitucional, el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

En virtud de lo establecido por los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), corresponde a esta corte especializada conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad.

9. Legitimación procesal activa o calidad de la accionante

9.1. En el ámbito de la jurisdicción constitucional, la legitimación procesal activa o calidad es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona, sea física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procesos jurisdiccionales como accionantes o reclamantes.

9.2. A partir del orden constitucional proclamado el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la República Dominicana adopta el sistema de control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este foro el mandato de la Constitución política, velar por su vigencia, defender el orden constitucional y garantizar, a lo sumo, el interés general o bien común. Para ello, este Tribunal ha debido ampliar el ámbito de la legitimación procesal sin condicionamiento alguno, independientemente de que el mandato constitucional vigente no contemple la acción popular, en aras de permitir el acceso a cualquier ciudadano, o entidad, que manifieste un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. De lo expuesto, el numeral 1) del artículo 185 de la Constitución de la República establece:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. Esto a su vez, contempla el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, al precisar que la acción directa de inconstitucionalidad *podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.5. Es sabido que esta corporación ha enfocado de manera diversa¹ la acreditación procesal de quienes ejercen la acción directa de inconstitucionalidad y, en ese sentido, la exigencia del interés legítimo y

¹ Cfr. Sentencias: TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), págs. 6 y 7. TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), págs. 8 y 9. TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), págs. 7 y 8. TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), págs. 7 y 8. TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), págs. 27 y 28. TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), págs. 16 y 17. TC/0195/14, del diecisiete (17) de agosto de dos mil catorce (2014), págs. 10 y 11. TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), págs. 14-16. TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), págs. 12 y 14. TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), págs. 8 y 9. TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), págs. 14 y 15. TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), págs. 29 y 30. TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), págs. 24 y 25. TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), págs. 15 y 16. TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), págs. 9 y 10. TC/0535/15, del primero (1^o) de septiembre de dos mil quince (2015), págs. 17 y 18. TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), págs. 112 y 113. TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), págs. 14-16. TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), págs. 10 y 11. TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), págs. 17 y 18. TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), págs. 9 y 10. TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), págs. 49-51. TC/0489/17, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), pág. 14. TC/0584/17, del primero (1^o) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), pág. 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicamente protegido² se ha visto notoriamente atenuada cuando, en abono de la calidad o legitimación procesal, el mandato legal o reglamentario concierna a la esfera o al ámbito de los intereses de la accionante,³ por ejemplo. Por esta razón, frente a la pluralidad de aclaraciones, distinciones y matices adoptados a través de los años, con el propósito de mitigar las condiciones de admisión del interés jurídico y legítimamente protegido y retener la legitimación procesal en su vertiente activa, esta Corte de garantías a partir de la Sentencia TC/0345/19,⁴ del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estima que:

...de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este

² Para esta sede constitucional, una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio; TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), acápite 10.2, pág. 9.

³ Vid. TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), acápite 7.3, pág. 11.

⁴ Acápite 8 o, págs. 28 y 29.

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.6. Por tanto, resulta imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole el derecho a participar en el sistema democrático atendiendo a lo previsto en las cláusulas de soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, conforme con lo dispuesto por los artículos 2 y 7 de la Regla Sustantiva. Como ha prevenido este Tribunal,⁵ se pretende reconocer a favor de la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas que contravengan el contenido de la Constitución de la República, a fin de garantizar su supremacía, el orden constitucional y la defensa de los derechos fundamentales.

9.7. Ha sido en atención del criterio asentado en la TC/0345/19, refrendado, que tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona -sea física o moral- que incoe una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Carta política donde, en el caso de las personas naturales o físicas, esta presumible legitimidad se sujetará a que esta Corte pueda identificar que goza de los derechos fundamentales de ciudadanía. Mientras, que para las personas morales o físicas -como en la especie- la predicha presunción procesal será válida cuando este colegiado pueda verificar que estén dotadas de personería jurídica y capacidad procesal;⁶ presupuestos que, en esencia, estarán sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación comprobable entre, el objeto social de la persona moral y un derecho subjetivo

⁵ Vid. TC/0226/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021); acápite 9.12, pág. 20.

⁶ Vid. TC/0028/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); acápite 8.5, pág. 14.

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del que esta sea titular, de lo cual se justificaría la línea jurisprudencial sentada por esta sede constitucional para, por apoderamiento directo, peticionar la declaratoria de inconformidad con la Constitución de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, como se ha reseñado.

9.8. De todo ello, a nuestro juicio, se considera que la parte aquí reclamante, goza de legitimación procesal activa e interés jurídico suficientes para instar sus consabidas pretensiones por ante esta jurisdicción.

10. Cuestión previa

10.1. En el numeral *sexto* de su escrito introductorio, la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, debidamente representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames pide, que de manera *accesoria*, se suspenda provisionalmente la ejecución de los Decretos núm. 538-21 y 539-21 hasta decisión definitiva a intervenir, *trabando* -lo que considera- *una medida precautoria y cautelar en razón de las funciones y poderes del Tribunal Constitucional -sic-*.

10.2. Si bien las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales, el diseño del control de constitucionalidad asumido en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales no prevé fórmula alguna para el supuesto en que se persiga el cese provisional o temporal de las consecuencias jurídicas provenientes de instrumentos jurídicos, hasta tanto este colegiado falle lo sometido a su consideración; es decir, produzca una decisión definitiva sobre la acción directa de inconstitucionalidad instada.⁷

⁷ Vid. TC/0077/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); acápite 8.8, págs. 50 y 51.

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Dado su autonomía, cuya incoación persigue eliminar con efectos *erga omnes* del ordenamiento un acto jurídico que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional, como se ha dicho, le es extraña a la acción directa de inconstitucionalidad pues, ha sido prevista por el legislador, más bien, para los casos de interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales con carácter firme.

10.4. Lo resuelto, ha sido un criterio reiterado por esta jurisdicción a partir de la Sentencia TC/0068/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), en decisiones como las TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), TC/0197/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0182/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) o la TC/0057/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en las que, indistintamente, se precisa:

...que por la naturaleza propia y autónoma que tiene el procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad, por perseguir este -en el contexto de control de constitucionalidad sobre leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas- la eliminación, con efectos erga omnes, del ordenamiento jurídico de aquellas normativas que contraríen la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento.

10.5. Es por ello, tratándose de una figura inexistente en relación al control concentrado de constitucionalidad y en atención al principio de economía procesal, que esta jurisdicción rechaza la petición de suspensión provisional de la ejecución de los nombrados decretos y procede al examen de la contestación sin que haya lugar a anotarlos en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. Se retoma en este apartado, que la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, promueve tanto la nulidad de los Decretos núm. 538-21 y 539-21, emitidos por el Poder Ejecutivo a razón de la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, como de *cualquier acto y disposiciones conexas* derivadas de su aplicabilidad, por considerarlos: (i) contrarios al orden comprendido en los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73; 93.1, literal k); 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2, literal d) y 244 de la Constitución política. (ii) Por entender que su contenido genera una colisión legislativa entre las leyes núm. 25-01, General de Electricidad, y núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; (iii) porque suponen una *trasgresión* de lo dispuesto por los artículos 3.1 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 12.2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública; (iv) así como por alegadamente existir una violación al precedente concernido a la Sentencia núm. 2, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, el ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009).

11.2. De su lado, el Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de la República coinciden en solicitar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad por entender, liminarmente, que de lo peticionado se pretende realizar un *juicio in concreto* de constitucionalidad, incumpliendo la accionante con las previsiones del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, al circunscribir su reclamación en fundamentos vagos e imprecisos que se reducen al mero ejercicio de enunciación de artículos legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Esto predice, en puridad, que estamos ante el planteamiento de dos medios de inadmisión: el primero, relacionado con la finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad y el segundo, con el requisito de exigibilidad previsto para el análisis de lo peticionado, los cuales serán resueltos conforme al orden en que han sido formulados.

11.4. Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

11.5. No obstante, en miras de unificar criterios el Tribunal, a través de la Decisión TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fijó los supuestos de admisibilidad formal de las acciones directas de inconstitucionalidad que, hasta esa fecha, divergían entre las Sentencias TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), como remedio efectivo para aclarar su procedencia, en que, a partir de su dictado, este foro opta por determinar:

*10.5 ... que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada **sin perjuicio de la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.*⁸

11.6. En la especie, se procura la anulación de dos decretos que, por su tipología y con independencia de su alcance, responden a la enunciación prevista por el numeral 1) del artículo 185 de la Norma Sustantiva. Es decir, se trata de actos jurídicos cuyas características satisfacen, inicialmente, los presupuestos de admisibilidad requeridos por el indicado artículo constitucional y por el artículo 36 de la Ley núm. 137-11; por lo que, atendiendo a esa autonomía procesal que para cada caso en concreto concierne a este Colegiado, se rechaza el medio incidental invocado por el Poder Ejecutivo, valiendo solución sin necesidad de reproducirlo en el dispositivo.

11.7. Respecto del segundo medio de inadmisión, referido a la insatisfacción de los requisitos establecidos por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, formulado por la Procuraduría General de la República, se tiene a bien acoger el mismo por lo siguiente.

11.8. La habilitación formal del acceso directo a esta jurisdicción especializada, del mismo modo, debe compadecerse del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo que concierne a la instancia introductoria de la acción, en el supuesto de que

El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos

⁸ *Cit.*, pág. 25. Resaltado añadido.

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

11.9. Este Colegiado, a partir de la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), y en un ejercicio de interpretación del artículo transcrito ha dispuesto como requisito de exigibilidad formal de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, apuntando que

[T]odo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales⁹ -verbatim-.*

⁹ Acápites 9.2 y 9.3, págs. 11 y 12.

Cfr. Sentencias: TC/0095/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0211/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0021/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0098/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0247/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0692/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. La aplicación de dicho artículo 38 predice, entonces, que el juicio de constitucionalidad requiere como condición irremediable determinar mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que sobre ese particular establece la Constitución política.¹⁰ Dígase, que para que sea admisible la acción directa de inconstitucionalidad es igualmente imprescindible que la parte accionante, por medio de su instancia introductoria, identifique y desarrolle de manera clara, certera, específica y pertinente las trasgresiones de los derechos fundamentales que, a su entender, le acarrea el acto impugnado; lo cual no es equiparable a la enunciación de artículos legales, sin previamente subsumirlos al núcleo de sus pretensiones.

11.11. Del análisis comprensivo del escrito contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad instada por la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, se vislumbra, que la accionante, simplemente, se ha limitado a denunciar la no conformidad con la Constitución de los consabidos decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, sin realizar una presentación objetiva, detallada y coherente de la supuesta trasgresión que opera de su contenido con el mandato expreso de los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73; 93.1, literal k); 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2, literal d) y 244 de la Norma Sustantiva, pues solamente se limita a reproducir el mandato de ciertos artículos legales, sin establecer, en puridad, en qué consiste o cómo se manifiesta la indilgada trasgresión o *riesgo* que acarrearía al servicio público de electricidad la

(2019); TC/0238/20, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) y TC/0012/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

¹⁰ Parafraseando al contenido del fallo de tutela núm. C-353-98, del quince (15) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), emitido por la Corte Constitucional de Colombia y asumido por esta jurisdicción a través de la sentencia núm. TC/0089/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); acápite 10.4, pág. 21.

Cfr. Sentencias: TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0129/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0297/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0796/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0402/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), entre otras.

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidad de elección de un fideicomiso público o la determinación de la comisión de administración que dirija a la enunciada Central Termoeléctrica.

11.12. Dicha circunstancia, impide a este Tribunal examinar los alegatos a que ella se contrae, frente a la insatisfacción de los consabidos requisitos de *claridad, certeza, especificidad y pertinencia* exigidos por el artículo 38 de la Ley Orgánica de esta corporación, arriba detallados y cuya ponderación es sucesiva y correlacionada; motivos suficientes que justifican la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad aquí pretendida, sin que haya lugar a examinar ningún otro aspecto sobre la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto salvado conjunto de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, debidamente representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la accionante, Fundación Justicia y Transparencia -FJT-; al Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.1. Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Fundación Justicia y Transparencia, FJT., representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Decreto 538-21

“(…)

Decreto:

Artículo 1. Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC). Se dispone la constitución de un fideicomiso público, de administración, inversión, operación y fuente de pago, denominado Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana y el decreto núm. 95-12, del 2 de marzo del 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la ley núm. 189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades, así como las demás normas legales complementarias aplicables.

Artículo 2. Objeto del Fideicomiso. El objeto del Fideicomiso CTPC es la creación de una estructura de gestión independiente para la administración transparente y eficiente del patrimonio fideicomitado, con el propósito de asegurar la adecuada operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, así como la ejecución de las actuaciones y obras necesarias para su conservación y mantenimiento. Dentro de sus principales fines se encuentran:

- 1. Preservar y optimizar la operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), de manera que se asegure la separación de su patrimonio, la continuidad de sus operaciones, incluyendo, pero no limitando a aquellas relativas a la generación de energía eléctrica y despacho de la misma al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).*
- 2. Asegurar el manejo adecuado y transparente de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) y los activos que la conforman.*
- 3. Administrar los activos de su patrimonio, según las instrucciones dadas por el fideicomitente a la fiduciaria, a través del Comité Técnico del Fideicomiso.*
- 4. Participar en la prestación del servicio público de electricidad.*
- 5. Asegurar la utilización eficiente y transparente, conforme a la ley, de los ingresos y flujos provenientes de la venta de energía generada por la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC).*

Artículo 3. Partes del fideicomiso. Serán partes del Fideicomiso CTPC: el Estado dominicano, representado por la CDEEE que actuará a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su órgano de gobierno, en calidad de Fideicomitente; el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Hacienda, en calidad de Fideicomisario; y la Fiduciaria Reservas, S.A., en calidad de Fiduciaria.

Artículo 4. Duración del fideicomiso. La duración del Fideicomiso CTPC será de treinta años (30) años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato constitutivo. Trascurrido ese plazo y luego de cumplidas las condiciones establecidas en el contrato de fideicomiso, se extinguirá y se reintegrará el patrimonio fideicomitado al Estado dominicano, salvo prórroga expresa por decisión del Fideicomitente.

Artículo 5. Patrimonio Fideicomitado. Para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso CTPC, éste estará constituido por todos los bienes y derechos de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, corporal o incorporal, tangibles e intangibles, transferidos y afectos para su constitución en lo presente y lo futuro y por los frutos que estos generen.

Artículo 6. Comité técnico del Fideicomiso CTPC. Se conformará un Comité Técnico como órgano auxiliar del Fideicomiso CTPC, integrado por 5 personas que serán designadas mediante decreto.

Párrafo I. Los miembros del comité técnico del fideicomiso participarán con voz y voto en las deliberaciones, a excepción del secretario, que sólo tendrá derecho a voz, pero no a voto. El Comité técnico podrá invitar a sus sesiones a personas físicas o representantes de personas jurídicas de derecho público o privado vinculadas o relacionadas con los asuntos a tratar.

Párrafo II. El comité Técnico aprobará los actos que se requieran para el cumplimiento del objeto y los fines del Fideicomiso CTPC, de acuerdo con las disposiciones del contrato constitutivo del fideicomiso y el marco legal vigente aplicable.

Artículo 7. Director Ejecutivo del Fideicomiso CTPC. El Comité Técnico del Fideicomiso CTPC designará a un Director Ejecutivo que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuando por cuenta y bajo las instrucciones de dicho Comité Técnico, se encargará de supervisar la conducción del Fideicomiso CTPC, las operaciones del mismo, las actuaciones del operador y la fiduciaria respecto al Fideicomiso CTPC.

Artículo 8. Instrucciones a instituciones gubernamentales. Se otorga Poder Especial al Ministro de Energía y Minas, en su calidad de Presidente de la Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), para realizar todos los actos necesarios, en los términos de las disposiciones legales aplicables para constituir el Fideicomiso CTPC, lo cual incluye negociar, convenir y suscribir el acto constitutivo del fideicomiso con Fiduciaria Reservas, S.A. Asimismo, se instruye a todas las instituciones gubernamentales competentes, a través de sus dependencias, a realizar todos los trámites correspondientes para transferir los bienes y derechos afectos al Fideicomiso CTPC, en cumplimiento de las normas legales aplicables.

Artículo 9. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

(...)” -sic-.

Decreto 539-21

“(...)”

Decreto:

Artículo 1. Celso José Marranzini Pérez queda designado presidente del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 2. José Luís Actis queda designado vicepresidente del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 3. Noel Báez Paredes queda designado secretario del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 4. George Ángel Reinoso Núñez queda designado miembro del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 5. John A. De Armas queda designado miembro del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 6. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

(...)” -sic-.

1.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante invoca las infracciones a las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto:

(...)

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponde en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

(...)

k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa.

Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas;

2) El Presidente de la República;

3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;

4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo. – Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara. De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante representante.

Artículo 100.- Efectos de las convocatorias extraordinarias. Las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo a las cámaras legislativas no surtirán efectos para los fines de la perención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los proyectos de ley en trámite.

Artículo 101.- Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 103.- Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

Artículo 104.- Vigencia de un proyecto de ley. Los proyectos de ley que queden pendientes en una de las dos cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100, seguirán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o rechazados. Cuando ocurra así, se considerará el proyecto como no iniciado.

Artículo 105.- Inclusión en el orden del día. Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.

Artículo 106.- Extensión de las legislaturas. Cuando se envíe una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior al que se establece en el artículo 102 para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones, o se continuará con el trámite en la legislatura siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103.

Artículo 107.- Proyecto de ley rechazado. Los proyectos de ley rechazados en una cámara no pueden presentarse en ninguna de las dos cámaras hasta la legislatura siguiente.

Artículo 108.- Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: El Congreso Nacional. En nombre de la República.

Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

(...)

2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene facultad de:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo puede adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión del contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de de declarar **inadmisible** la presente acción directa debido a que la instancia introductoria carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia; bajo el argumento de que la parte accionante “*solamente se limita a reproducir el mandato de ciertos artículos legales, sin establecer, en puridad, en qué consiste*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o cómo se manifiesta la indilgada trasgresión o “riesgo” que acarrearía al servicio público de electricidad la modalidad de elección de un fideicomiso público o la determinación de la comisión de administración que dirija a la enunciada Central Termoeléctrica.”

2.2. Por consiguiente, nos permitimos exponer con el debido respeto a la mayoría, las razones por las cuales disentimos del criterio expresado para solucionar el presente caso:

2.3. Contrario a lo planteado en la sentencia que motiva el presente voto, producto del simple examen de la instancia introductoria de la acción se revela, a todas luces, que la parte accionante desarrolla claramente las infracciones constitucionales invocadas, cuyo conocimiento al fondo se elude en el proyecto.

2.4. Para una simple muestra, cabe destacar que en cuanto al medio sustentado en la *“Violación a los Principios de Legalidad y Juridicidad (Artículo 40.15, Constitución de la República; Artículo 12.2, Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12; Artículo 3.1, Ley No. 107-13)*, la accionante explica de manera precisa y pertinente lo que textualmente se inserta a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6) De las atribuciones y competencias del Presidente de la República, en su condición de autoridad máxima de la Administración Pública, dispuestas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, en términos de la legislación en general, no existe normativa constitucional y legal vigentes que habiliten, atribuyan y/o faculden al Presidente de la República para emitir y regular decreto un Fideicomiso Público para la disposición, enajenación, operación y administración de la Central Termoeléctrica Punta Catalina CTPC, la cual su condición de Obra Eléctrica perteneciente a una Empresa Eléctrica de Generación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Eléctrico (CDEEE), se encuentra estrictamente regulada de forma exclusiva por la Ley General de Electricidad No. 125-01, que constituye una norma de carácter legislativa elaborada por el Congreso Nacional, conforme los procedimientos previstos en la Constitución de la República.

2.5. Continúa señalando la parte accionante que:

- 11) El **Decreto No. 538-21**, sobre "Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC)", dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, el **Decreto No. 539-21**, sobre designación de "Comité técnico del Fideicomiso CTPC", dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, devienen y sobrevienen en violación a los Principios de Legalidad y Juridicidad dispuestos recíprocamente en el Artículo 40.15, Constitución de la República; Artículo 12.2, Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12; Artículo 3.1, Ley No. 107-13, toda vez que son contrarios y contravienen el espíritu de la legalidad y la juridicidad (en el presente caso la jerarquía normativa de los preceptos de la Ley General de Electricidad No. 125-01), conforme el mandato constitucional y legislativo emanado del Congreso Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) Con la emisión del **Decreto No. 538-21**, sobre “Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC)”, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, del **Decreto No. 539-21**, sobre designación de “Comité técnico del Fideicomiso CTPC”, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, al disponer la creación de un fideicomiso para la administración, operación, y explotación de la **Central Termoeléctrica Punta Catalina CTPC** (en su condición de Obra Eléctrica perteneciente a una Empresa Eléctrica de Generación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Eléctrico, regulada de forma exclusiva por la Ley General de Electricidad No. 125-01), el Presidente de la República, sin ningún tipo de habitación legal prevista en la Ley No. 125-01 u otra legislación vigente, que le faculte como autoridad máxima de la Administración Pública, a disponer la creación de dicho fideicomiso, no solo desborda sus competencias y atribuciones legales, si no que viola de forma flagrante y expresa el Principio de la Separación e Indelegabilidad de los Poderes Públicos previsto en los Artículos 4 y 7, Constitución de la República.

2.6. De igual forma, en cuanto al medio sustentado en la “*Violación al Principio de separación, indelegabilidad de los Poderes Públicos de Legalidad y Juridicidad (Artículo 4 y 7 de la Constitución de la República); Exceso de Poder y violación al Iter Legislativo*”, la parte accionante explica de manera precisa y pertinente lo que textualmente se inserta a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 11) En el caso de la especie, el **Decreto No. 538-21**, sobre “Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC)”, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, el **Decreto No. 539-21**, sobre designación de “Comité técnico del Fideicomiso CTPC”, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, al disponer la creación de un fideicomiso para la administración, operación, y explotación de la **Central Termoeléctrica Punta Catalina CTPC** [en su condición de Obra Eléctrica perteneciente a una Empresa Eléctrica de Generación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Eléctrico, regulada de forma exclusiva por la Ley General de Electricidad No. 125-01]; el PODER EJECUTIVO vulnera el principio de separación de poderes en cuanto a la intromisión hecha en las atribuciones propias de carácter constitucional correspondientes al PODER LEGISLATIVO que, como hemos visto, le está reservado constitucionalmente y reconocido por todo nuestro ordenamiento jurídico, la facultad de emitir leyes, y en el caso en la especie, como ya lo ha hecho con la Ley General de Electricidad No. 125-01.
- 6) Con el **Decreto No. 538-21**, sobre “Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC)”, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, del **Decreto No. 539-21**, sobre designación de “Comité técnico del Fideicomiso CTPC”, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, **el Presidente de la República** utilizando poderes no atribuidos constitucionalmente o legalmente, es decir, mediante un **Exceso de Poder, realiza actuaciones que violan de manera flagrante las disposiciones constitucionales previstas para el Iter Legislativo establecidas como atribución del PODER LEGISLATIVO en el Numeral 1, Literal “q” Artículos 93, 96-109, de la Constitución de la República, toda vez que en ausencia de un mandato constitucional / legislativo y por encima de la misma ley (Ley No. 125-01), instruye mediante Decreto la creación de un fideicomiso para la administración, operación, y explotación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina CTPC (en su condición de Obra Eléctrica perteneciente a una Empresa Eléctrica de Generación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Eléctrico, regulada de forma exclusiva por la Ley General de Electricidad No. 125-01), legisla por DECRETO algo ya legislado (Ley General de Electricidad No. 125-01), es decir, el PODER EJECUTIVO en su calidad de máxima autoridad de la administración pública, se auto atribuye facultades legislativas como administración pública, como es la facultad de regular (como si fuese legislador) lo ya legislado por el PODER LEGISLATIVO, en virtud de sus atribuciones constitucionales dispuestas en el Artículo 93, Inciso “1” Literal “q” de la Constitución de la República, como resulta la Ley General de Electricidad No. 125-01, promulgada en el 2001.**

2.7. A seguidas, en cuanto al medio sustentado en la “*Violaciones Artículo 93, Numeral ‘1’, Literal ‘k’; Artículo 128, Numeral ‘2’, Literal ‘d’; y Artículo 244, de la Constitución de la República (Enajenación de bien público con valor superior a 200 salarios mínimos del sector público, sin la debida aprobación*

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Congreso Nacional)), la parte accionante explica de manera precisa y pertinente lo que textualmente se inserta a continuación:

- 7) Con la emisión del **Decreto No. 538-21**, sobre “Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC)”, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, del **Decreto No. 539-21**, sobre designación de “Comité técnico del Fideicomiso CTPC”, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, los fiduciarios administrarán el patrimonio fideicomitado o ejercicio de la fiducia según las instrucciones del o de los fideicomitentes (Art. 3 Ley Núm. 189-11), que en el presente caso lo constituye el patrimonio fideicomitado la Central Termoeléctrica Punta Catalina, cuya propiedad será transferida a dichos fiduciarios, para ser constituida como un bien o patrimonio separado, sin embargo se advierte y evidencia en dichos Decretos, que el Presidente de la República, no hace mención alguna y/o instrucción de dar cumplimiento a las disposiciones de la Constitución de la República establecidas en el Artículo 93 Inciso “1” Literal “k”, Artículo 128 Inciso “2” Literal “d”, y Artículo 244, en cuanto al agotamiento previo de la aprobación legislativa por parte del Congreso Nacional de toda enajenación de bienes del Estado, superior de doscientos salarios mínimos del sector público.

2.8. Asimismo, en cuanto al medio sustentado en la “*Violación a los Principios de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima (Artículo 110, Constitución de la República; Artículo 3.1, Ley No. 107-13)*”, la parte accionante explica de manera precisa y pertinente lo que textualmente se inserta a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6) Con la emisión del **Decreto No. 538-21**, sobre “Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC)”, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, del **Decreto No. 539-21**, sobre designación de “Comité técnico del Fideicomiso CTPC”, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, el **Presidente de la República vulnera todos los derechos adquiridos y expectativas que razonablemente ha generado la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en su condición de Empresa Eléctrica de Generación, Agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), que desarrolló, administra y opera la Central Termoeléctrica de Punta Catalina CTPC, inobservando con ello el cumplimiento de los Principios Seguridad Jurídica y Confianza Legítima dispuestos recíprocamente en el Artículo 110, Constitución de la República; y Artículo 3.15, Ley No. 107-13, toda vez que los fiduciarios administrarán el patrimonio fideicomitado o ejercicio de la fiducia según las instrucciones del o de los fideicomitentes (Art. 3 Ley Núm. 189-11), que en el presente caso lo constituye el patrimonio fideicomitado la Central Termoeléctrica Punta Catalina, cuya propiedad será transferida a dichos fiduciarios, para ser constituida como un bien o patrimonio separado, quedando así la Ley General de Electricidad No. 125-01 y demás normativa del subsector eléctrico abrogadas por dichas instrucciones, y extinguiéndose todo derecho adquirido del que resulta titular una determinada persona.**

2.9. Producto de los señalamientos que anteceden, consideramos que la presente acción debió ser admitida y conocida en cuanto al fondo, a fin de determinar la validez o no de las pretensiones del accionante, en plena observancia del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte accionante.

3. Posible solución procesal.

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este Tribunal Constitucional debió admitir la presente acción directa en inconstitucionalidad y conocer el fondo de la misma, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones del accionante.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), representada por el señor Trajano Vidal Potentini Adames, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra los Decretos núms. 538-21 y 539-21, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, referidos a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, por presunta violación a los artículos 4, 6,

¹¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido. Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7, 40.15, 73, 93.1 –literal k–, 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2 –literal d– y 244 de la Constitución.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad antes descrita, tras considerar que:

(...) del escrito contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad instada por la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, se vislumbra, que la accionante, simplemente, se ha limitado a denunciar la no conformidad con la Constitución de los consabidos decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, sin realizar una presentación objetiva, detallada y coherente de la supuesta trasgresión que opera de su contenido con el mandato expreso de los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73; 93.1, literal k); 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2, literal d) y 244 de la Norma Sustantiva pues, solamente se limita a reproducir el mandato de ciertos artículos legales, sin establecer, en puridad, en qué consiste o cómo se manifiesta la indilgada trasgresión o “riesgo” que acarrearía al servicio público de electricidad la modalidad de elección de un fideicomiso público o la determinación de la comisión de administración que dirija a la enunciada Central Termoeléctrica.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto por esta decisión, este colegiado debió admitir parcialmente la acción directa de inconstitucionalidad y examinar las presuntas violaciones al principio de separación de poderes, tal como explico a continuación.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA DECLARAR ADMISIBLE LA ACCIÓN DIRECTA DE**

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INCONSTITUCIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES, CUYA CONTRADICCIÓN FUE INVOCADA POR LA ACCIONANTE

4. La acción directa de inconstitucionalidad que ocupa la atención del Tribunal Constitucional refiere a la presunta violación o desconocimiento de principios, valores y normas constitucionales, tales como: separación e indelegabilidad de los poderes públicos, la supremacía constitucional y su jerarquía normativa, los principios de legalidad y juridicidad, la enajenación de bienes públicos por aprobación del Congreso Nacional, íter legislativo y el límite de poder.

5. Como hemos apuntado, este colegiado declaró la inadmisibilidad de la referida acción contra los citados decretos núms. 538-21 y 539-21, emitidos por el Poder Ejecutivo, sobre la base de los razonamientos siguientes:

11.10. La aplicación de dicho artículo 38 predice, entonces, que el juicio de constitucionalidad requiere como condición irremediable determinar mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que sobre ese particular establece la Constitución política. Dígase, que para que sea admisible la acción directa de inconstitucionalidad es igualmente imprescindible que la parte accionante, por medio de su instancia introductoria, identifique y desarrolle de manera clara, certera, específica y pertinente las trasgresiones de los derechos fundamentales que, a su entender, le acarrea el acto impugnado; lo cual no es equiparable a la enunciación de artículos legales, sin previamente subsumirlos al núcleo de sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Del análisis comprensivo del escrito contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad instada por la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, se vislumbra, que la accionante, simplemente, se ha limitado a denunciar la no conformidad con la Constitución de los consabidos decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, sin realizar una presentación objetiva, detallada y coherente de la supuesta trasgresión que opera de su contenido con el mandato expreso de los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73; 93.1, literal k); 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2, literal d) y 244 de la Norma Sustantiva pues, solamente se limita a reproducir el mandato de ciertos artículos legales, sin establecer, en puridad, en qué consiste o cómo se manifiesta la indilgada trasgresión o “riesgo” que acarrearía al servicio público de electricidad la modalidad de elección de un fideicomiso público o la determinación de la comisión de administración que dirija a la enunciada Central Termoeléctrica.

11.12. Dicha circunstancia, impide a este Tribunal examinar los alegatos a que ella se contrae, frente a la insatisfacción de los consabidos requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia exigidos por el artículo 38 de la Ley Orgánica de esta corporación, arriba detallados y cuya ponderación es sucesiva y correlacionada; motivos suficientes que justifican la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad aquí pretendida, sin que haya lugar a examinar ningún otro aspecto sobre la misma.

6. Como se observa, en su análisis la presente sentencia da por establecido que la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) no fundamenta la no conformidad con la Constitución de los decretos núms. 538-21 y 539-21 y, con base en dicho argumento, inadmite la acción eludiendo responder los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamientos de inconstitucionalidad expresamente formulados por la accionante.

7. Contrario a dicho razonamiento, somos del criterio que si bien en la instancia introductoria de la acción se entrecruzan argumentos que expresamente infieren un debate de legalidad ordinaria (conflicto normativo: Ley General de Electricidad¹² vs. Ley 189-11¹³), también expone alegatos de índole constitucional, como los que aluden a la violación del principio de separación de poderes, aduciendo que por vía de decreto –no por ley–, se crea una nueva forma de administración de un bien público, planteamiento que, de haber sido ponderado, hubiere conducido a la admisibilidad parcial de la acción directa de inconstitucionalidad, tal como hemos referido en los antecedentes. Veamos, por ejemplo, la transcripción siguiente:

III. Violación al Principio de la Separación e Indelegabilidad de los Poderes Públicos (Artículos 4 y 7, Constitución de la República) ...
6) El Decreto No. 538-21, sobre ‘Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC)’, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021; y, del Decreto No. 539-21, sobre designación de ‘Comité técnico del Fideicomiso CTPC’, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 03 de septiembre de 2021, violan de forma flagrante y expresa las disposiciones del Artículo 4, Constitución de la República, en relación al Principio de la Separación e Indelegabilidad de los Poderes Públicos, toda vez que en ausencia de un mandato constitucional / legislativo y por encima de la misma ley (Ley 125-01), instruye mediante Decreto la creación de un fideicomiso para la administración, operación, y explotación de la Central Termoeléctrica

¹²Ley General de Electricidad núm. 125-01 de 17 de julio del 2001, promulgada en fecha 26 de julio de 2001.

¹³ Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de 16 de julio de 2011. Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Punta Catalina CTPC (en su condición de Obra Eléctrica perteneciente a una Empresa Eléctrica de Generación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Eléctrico, regulada de forma exclusiva por la Ley General de Electricidad No. 125-01), legislar por Decreto algo ya legislado (Ley General de Electricidad No. 125-01), es decir, el Poder Ejecutivo en su calidad de máxima autoridad de la administración pública, se auto atribuye facultades legislativas como administración pública, como es la facultad de regular (como si fuese legislador) lo ya legislador por el Poder Legislativo -sic-, en virtud de sus atribuciones constitucionales dispuestas en el Artículo 93, Inciso '1', Literal 'q' de la Constitución de la República, como resulta la Ley General de Electricidad No. 125-01, promulgada en el 2001.*¹⁴

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 137-11, el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

9. Acorde con el contenido normativo de la referida disposición legal, y en atención al consolidado criterio de la Corte Constitucional de Colombia¹⁵, este Colegiado ha establecido mediante la Sentencia TC/0150/13 de 12 de septiembre de 2013, los requisitos que debe contener la instancia introductoria de la acción en los términos siguientes:

¹⁴ Lo subrayado es nuestro para resaltar.

¹⁵ Ver en ese sentido la Sentencia C-987/05 de fecha 26 de septiembre de 2005: *La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia).* Citada en la aludida Sentencia TC/0150/13 de 12 de septiembre de 2013.

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*¹⁶

10. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dispuesto como requisito de exigibilidad de la acción, *el señalamiento y justificación argumentativa* de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama¹⁷.

11. Sin embargo, a nuestro juicio, la sentencia debió establecer el cumplimiento de los citados requisitos en tanto los argumentos de la parte accionante indican claramente la infracción constitucional alegada (violación al principio de separación de poderes), se atribuye directamente a normas infraconstitucionales (decretos núms. 538-21 y 539-21); además, explica con claridad, certeza especificidad y pertinencia que dichos actos *violan de forma flagrante y expresa las disposiciones del artículo 4 de la Constitución, en relación al principio de separación e indelegabilidad de los poderes públicos, ya que en ausencia de un mandato constitucional o legislativo instruye*

¹⁶ Ver, entre otras, las sentencias TC/0297/15, TC/0062/12, TC/0247/15, TC/0061/17 y TC/0062/18.

¹⁷ Ver Sentencia TC/0297/15 de 23 septiembre de 2015.

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante decreto la creación de un fideicomiso para la administración, operación, y explotación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC). Finalmente, los argumentos invocados son de naturaleza constitucional, de lo cual deriva su pertinencia.

12. Cabe destacar que este tribunal mediante la Sentencia TC/0482/20¹⁸ de 29 de diciembre de 2020, pese a las falencias advertidas en la instancia introductoria de la acción, consideró satisfecha la disposición del artículo 38 de la Ley 137-11 sobre la base del siguiente razonamiento:

11.3. Contrario a lo planteado por la Cámara de Diputados, este tribunal considera que el requisito establecido en el artículo 38 se encuentra satisfecho porque de manera sucinta¹⁹ el accionante alega en su instancia que al disponer la Ley y el Reglamento la existencia de una lista cerrada y bloqueada, en la que se consignan los nombres de los candidatos, se opera una especie de arrastre que desnaturaliza la intención manifiesta del elector y el voto directo. Más aún, para este colegiado el artículo 22 de la Constitución es claro cuando establece el derecho fundamental a elegir y ser elegibles, siendo la intención del accionante poder elegir sin arrastre, razón por la cual este medio es desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia

13. Como se observa, la escueta exposición desarrollada por el accionante o – sucinta– como se afirma en dicha sentencia, no constituyó óbice para que el Tribunal Constitucional advirtiera en sus argumentos un conflicto de naturaleza constitucional, y estableciera en consecuencia que la acción cumplía con los

¹⁸ Relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 7 de la Ley núm. 136-11, sobre la elección de diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, de 7 de junio de 2011, y el párrafo II del artículo 6 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 136-11, dictado por la Junta Central Electoral el 22 de septiembre de 2011.

¹⁹ Subrayado nuestro para resaltar.

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia exigidos por la Ley 137-11, desestimando el medio de inadmisión que sobre ese aspecto le fue planteado.

14. Al respecto, es oportuno aludir como ejemplo adicional de lo planteado previamente que, este tribunal mediante la reiterada Sentencia TC/0150/13, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 53 de la Ley 137-11, declaró la inadmisibilidad de la acción en cuanto a las presuntas violaciones a los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8, 69.10 de la Constitución, en razón de que los accionantes no establecieron en qué medida la disposición legal atacada violó los referidos textos constitucionales ni expusieron argumentos de naturaleza constitucional que justificasen su pretensión; *no obstante*, procedió al análisis de fondo de la presunta violación del derecho al recurso y de la competencia constitucional del Tribunal Constitucional al tenor de los artículos 69.9 y 184 de la Constitución.

15. En el caso concreto, en mi opinión, la ponderación de las presuntas infracciones que se plantean en el *corpus* de la acción directa en cuanto al principio de separación de poderes, ameritaba la intervención del Tribunal Constitucional para determinar si las disposiciones de los decretos núms. 538-21 y 539-21, independientemente de la coyuntura en que se emitieron, respetan la Constitución y están acorde con los preceptos que la integran.²⁰

III. CONCLUSIÓN

16. Esta opinión va dirigida a señalar que este tribunal, debió garantizar la supremacía constitucional y examinar el cumplimiento de los indicados requisitos formales dispuestos en el citado artículo 38 de la Ley 137-11, al amparo de los argumentos de autoridad de los precedentes señalados, respecto

²⁰ Ver en ese sentido, la Sentencia TC/0044/22 de 11 de febrero de 2022.

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las presuntas violaciones al principio de separación de poderes denunciado contra los aludidos decretos núms. 538-21 y 539-21. Por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de esta corporación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO Y MANUEL ULISES BONNELLY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión sostenida durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales²¹, en tal sentido, se plantea el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación:

I. Pretensiones de la acción directa en inconstitucionalidad y decisión dada por el tribunal:

1. Mediante la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, la accionante Fundación Justicia y Transparencia (FJT), procuraba la declaratoria de inconstitucionalidad y, por ende, la nulidad de los Decretos núm. 538-21 y 539-21, por entender que su dictamen genera una colisión legislativa entre las leyes General de Electricidad núm. 25-01 y sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso núm. 189-11. A tal efecto se alegó que, en el caso, se verifica una transgresión a los artículos 3.1 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de

²¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento administrativo y 12.2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73; 93.1, literal k); 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2, literal d) y 244 de la Constitución de la República. También se solicita poner bajo responsabilidad de la Procuraduría General de la República la ejecución y cumplimiento de la sentencia a ser dictada por esta jurisdicción a través de la imposición de una astreinte conminatoria de diez millones de pesos dominicanos (RD \$10,000,000.00) a cargo del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Energía y Minas (MEM), entre otros pedimentos.

2. En su parte dispositiva, la decisión que declara inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad, ha establecido:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, debidamente representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la accionante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundación Justicia y Transparencia -FJT-; al Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

II. Fundamentos del voto salvado: El tribunal debió proceder al conocimiento del fondo de la cuestión planteada y no limitarse a la simple declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de Inconstitucionalidad.

3. Si se ha concurrido con la decisión adoptada por la mayoría del tribunal, es porque, entendemos que -desde el punto de vista pragmático- y, en lo relativo a la parte accionante Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el resultado sería el mismo en cuanto no se alcanzaría su pretensión de que se declare inconstitucional las normas acusadas de violatorias a la Constitución.

4. En ese tenor, es preciso señalar que este voto salvado se fundamenta, en que, el tribunal ha optado, por declarar inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad, en vez de proceder a conocer del fondo de los argumentos esgrimidos, contestarlos, y rechazar al fondo la pretensión.

5. En efecto, para declarar la inadmisibilidad en el presente caso, este colegiado, dio como fundamentos, entre otros, los siguientes:

f. La aplicación de dicho artículo 38 predice, entonces, que el juicio de constitucionalidad requiere como condición irremediable determinar mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición enjuiciada y lo que sobre ese particular establece la Constitución política¹⁰. Dígase, que para que sea admisible la acción directa de inconstitucionalidad es igualmente imprescindible que la parte accionante, por medio de su instancia introductoria, identifique y desarrolle de manera clara, certera, específica y pertinente las trasgresiones de los derechos fundamentales que, a su entender, le acarrea el acto impugnado; lo cual no es equiparable a la enunciación de artículos legales, sin previamente subsumirlos al núcleo de sus pretensiones.

g. Del análisis comprensivo del escrito contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad instada por la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, se vislumbra, que la accionante, simplemente, se ha limitado a denunciar la no conformidad con la Constitución de los consabidos decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, sin realizar una presentación objetiva, detallada y coherente de la supuesta trasgresión que opera de su contenido con el mandato expreso de los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73; 93.1, literal k); 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2, literal d) y 244 de la Norma Sustantiva pues, solamente se limita a reproducir el mandato de ciertos artículos legales, sin establecer, en puridad, en qué consiste o cómo se manifiesta la indilgada trasgresión o “riesgo” que acarrearía al servicio público de electricidad la modalidad de elección de un fideicomiso público o la determinación de la comisión de administración que dirija a la enunciada Central Termoeléctrica.

h. Dicha circunstancia, impide a este Tribunal examinar los alegatos a que ella se contrae, frente a la insatisfacción de los consabidos requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia exigidos por el artículo 38 de la Ley Orgánica de esta corporación, arriba detallados

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cuya ponderación es sucesiva y correlacionada; motivos suficientes que justifican la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad aquí pretendida, sin que haya lugar a examinar ningún otro aspecto sobre la misma.

6. Sin embargo, podemos notar que -como cuestión previa- en la sentencia adoptada se procede a dar respuesta a aspectos de fondo relativos a la petición de suspensión provisional de la ejecución de los impugnados decretos, la cual es rechazada bajo los siguientes argumentos:

a. En el numeral “sexto” de su escrito introductorio, la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, debidamente representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames pide, que de manera “accesoria”, se suspenda provisionalmente la ejecución de los Decretos núm. 538-21 y 539-21 hasta decisión definitiva a intervenir, “trabando” -lo que considera- “una medida precautoria y cautelar en razón de las funciones y poderes del Tribunal Constitucional” -sic-.

b. Si bien las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales, el diseño del control de constitucionalidad asumido en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales no prevé fórmula alguna para el supuesto en que se persiga el cese provisional o temporal de las consecuencias jurídicas provenientes de instrumentos jurídicos, hasta tanto este colegiado falle lo sometido a su consideración; es decir, produzca una decisión definitiva sobre la acción directa de inconstitucionalidad instada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Dado su autonomía, cuya incoación persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento un acto jurídico que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional, como se ha dicho, le es extraña a la acción directa de inconstitucionalidad pues, ha sido prevista por el legislador, más bien, para los casos de interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales con carácter firme.

c. Lo resuelto, ha sido un criterio reiterado por esta jurisdicción a partir de la sentencia TC/0068/12 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), en decisiones como las TC/0200/13, del siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013), TC/0197/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0182/17, del siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017) o la TC/0057/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) en las que, indistintamente, se precisa:

«...que por la naturaleza propia y autónoma que tiene el procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad, por perseguir este -en el contexto de control de constitucionalidad sobre leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas- la eliminación, con efectos erga omnes, del ordenamiento jurídico de aquellas normativas que contraríen la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento... e. Es por ello, tratándose de una figura inexistente en relación al control concentrado de constitucionalidad y en atención al principio de economía procesal, que esta jurisdicción rechaza la petición de suspensión provisional de la ejecución de los nombrados decretos y procede al examen de la contestación sin que haya lugar anotararlo en la parte dispositiva.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De igual manera, la sentencia procede a dar respuesta a algunos de los argumentos, relacionados con el fondo mismo de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad.

Así, por ejemplo, podemos citar algunos de los pasajes del escrito contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad, donde la parte accionante arguye:

«... Violan Precedente vinculante de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en atribuciones de Tribunal Constitucional; y, (3) Ponen en riesgo la Garantía Constitucional de la Institucionalidad del Servicio de Electricidad....., no hacen mas que crear un conflicto normativo en la aplicación práctica de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, toda vez que las aplicaciones reciprocas de dichas normativas, de forma conjunta y mancomunadas, resultan incompatibles y excluyentes entre sí, lo cual en vez de hacer mas eficaz y eficiente la participación del Estado en la mejora del Subsector Eléctrico, crearía mayores y graves perjuicios que restarían institucionalidad a la Superintendencia de Electricidad, a la Comisión Nacional de Energia y al operador del Mercado Eléctrico (Organismo Coordinador), al no precisar una normativa clara a aplicar, lo que viola de manera flagrante los principios de racionalidad y proporcionalidad, que harían infiscalizable e inoperable en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), lo que se traduciría en una inminente desestabilización y/o mayor desequilibrio de la precaria garantía del Servicio Público de Distribución de Electricidad, como servicio público dispuesto en el Artículo 147 de la Constitución de la República..., la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tribunal Constitucional, en materia de Control Concentrado de Constitucionalidad, dictó la Sentencia del 8 de Julio de 2009, Núm. 2 (...). II. Violación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principios de Legalidad y Juridicidad (Artículo 40.15, Constitución de la República; Artículo 12.2, Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12; Artículo 3.1, Ley No. 107-13) ... -para lo cual ser requiere ser una empresa eléctrica de generación habilitada mediante concesión conforme las disposiciones de la Ley General de Electricidad No. 125-01, no hacen más que crear un conflicto normativo en la aplicación práctica de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, estableciendo así por tales Decretos una derogación tácita de las disposiciones de la Ley General de Electricidad No. 125-01, en su condición de marco legislativo regulatorio exclusivo del Subsector Eléctrico.... violan de forma flagrante y expresa las disposiciones del Artículo 4, Constitución de la República, en relación al Principio de la Separación e Indelegabilidad de los Poderes Públicos, toda vez que en ausencia de un mandato constitucional / legislativo y por encima de la misma ley (Ley 125-01), instruye mediante Decreto la creación de un fideicomiso para la administración, operación, y explotación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina CTPC (en su condición de Obra Eléctrica perteneciente a una Empresa Eléctrica de Generación del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Eléctrico, regulada de forma exclusiva por la Ley General de Electricidad No. 125-01), legislar por Decreto algo ya legislado (Ley General de Electricidad No. 125-01), es decir, el Poder Ejecutivo en su calidad de máxima autoridad de la administración pública, se auto atribuye facultades legislativas como administración pública, como es la facultad de regular (como si fuese legislador) lo ya legislado por el Poder Legislativo -sic-, en virtud de sus atribuciones constitucionales dispuestas en el Artículo 93, Inciso “1”, Literal “q” de la Constitución de la República, ... »



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De conformidad con los párrafos transcritos se evidencia que el accionante realizó un escrito con motivaciones suficientes que daban lugar a que el tribunal entrara a su conocimiento y ponderación para determinar si el mismo llevaba o no razón en torno a las violaciones constitucionales denunciadas y no limitarse, simple y sencillamente, a declarar la inadmisibilidad de la acción sobre la base de una causal de inadmisibilidad que no queda satisfecha en el presente caso.

9. En esta ocasión, los suscritos magistrados, se descantan por emitir un voto salvado ya que entendemos que las razones de fondo expuestas por el accionante para justificar su pretensión de que se declaren inconstitucional los decretos núms. 538-21 y 539-21 no tienen el suficiente peso jurídico como para justificar su nulidad o expulsión de los mismos del cuerpo normativo nacional. Así, tanto la inadmisibilidad pronunciada, como el rechazo que en el fondo se hubiera producido, produce el mismo efecto en lo que refiere a este proceso.

III. Conclusión

El Tribunal Constitucional debió haber declarado admisible en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, en contra de los Decretos núm. 538-21 y 539-21, y, en consecuencia, proceder a conocer el fondo de los medios de inconstitucionalidad presentados y declarar conforme o no con la Constitución los aspectos que así lo ameritaran.

Firmado: José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, señor Trajano Vidal Potentini Adames, contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos emitidos el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, que establecen lo siguiente:

Decreto 538-21

“(…)

Decreto:

Artículo 1. Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC). Se dispone la constitución de un fideicomiso público, de administración, inversión, operación y fuente de pago, denominado Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana y el decreto núm. 95-12, del 2 de marzo del 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementaria a la ley núm. 189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades, así como las demás normas legales complementarias aplicables.

Artículo 2. Objeto del Fideicomiso. El objeto del Fideicomiso CTPC es la creación de una estructura de gestión independiente para la administración transparente y eficiente del patrimonio fideicomitado, con el propósito de asegurar la adecuada operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, así como la ejecución de las actuaciones y obras necesarias para su conservación y mantenimiento. Dentro de sus principales fines se encuentran:

- 1. Preservar y optimizar la operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), de manera que se asegure la separación de su patrimonio, la continuidad de sus operaciones, incluyendo, pero no limitando a aquellas relativas a la generación de energía eléctrica y despacho de la misma al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).*
- 2. Asegurar el manejo adecuado y transparente de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) y los activos que la conforman.*
- 3. Administrar los activos de su patrimonio, según las instrucciones dadas por el fideicomitente a la fiduciaria, a través del Comité Técnico del Fideicomiso.*
- 4. Participar en la prestación del servicio público de electricidad.*
- 5. Asegurar la utilización eficiente y transparente, conforme a la ley, de los ingresos y flujos provenientes de la venta de energía generada por la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC).*

Artículo 3. Partes del fideicomiso. Serán partes del Fideicomiso CTPC: el Estado dominicano, representado por la CDEEE que actuará a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su órgano de gobierno, en calidad de Fideicomitente; el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Hacienda, en calidad de Fideicomisario; y la Fiduciaria Reservas, S.A., en calidad de Fiduciaria.

Artículo 4. Duración del fideicomiso. La duración del Fideicomiso CTPC será de treinta años (30) años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato constitutivo. Trascurrido ese plazo y luego de cumplidas las condiciones establecidas en el contrato de fideicomiso, se extinguirá y se reintegrará el patrimonio fideicomitado al Estado dominicano, salvo prórroga expresa por decisión del Fideicomitente.

Artículo 5. Patrimonio Fideicomitado. Para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso CTPC, éste estará constituido por todos los bienes y derechos de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, corporal o incorporal, tangibles e intangibles, transferidos y afectos para su constitución en lo presente y lo futuro y por los frutos que estos generen.

Artículo 6. Comité técnico del Fideicomiso CTPC. Se conformará un Comité Técnico como órgano auxiliar del Fideicomiso CTPC, integrado por 5 personas que serán designadas mediante decreto.

Párrafo I. Los miembros del comité técnico del fideicomiso participarán con voz y voto en las deliberaciones, a excepción del secretario, que sólo tendrá derecho a voz, pero no a voto. El Comité técnico podrá invitar a sus sesiones a personas físicas o representantes de personas jurídicas de derecho público o privado vinculadas o relacionadas con los asuntos a tratar.

Párrafo II. El comité Técnico aprobará los actos que se requieran para el cumplimiento del objeto y los fines del Fideicomiso CTPC, de acuerdo con las disposiciones del contrato constitutivo del fideicomiso y el marco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal vigente aplicable.

Artículo 7. Director Ejecutivo del Fideicomiso CTPC. El Comité Técnico del Fideicomiso CTPC designará a un Director Ejecutivo que, actuando por cuenta y bajo las instrucciones de dicho Comité Técnico, se encargará de supervisar la conducción del Fideicomiso CTPC, las operaciones del mismo, las actuaciones del operador y la fiduciaria respecto al Fideicomiso CTPC.

Artículo 8. Instrucciones a instituciones gubernamentales. Se otorga Poder Especial al Ministro de Energía y Minas, en su calidad de Presidente de la Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), para realizar todos los actos necesarios, en los términos de las disposiciones legales aplicables para constituir el Fideicomiso CTPC, lo cual incluye negociar, convenir y suscribir el acto constitutivo del fideicomiso con Fiduciaria Reservas, S.A. Asimismo, se instruye a todas las instituciones gubernamentales competentes, a través de sus dependencias, a realizar todos los trámites correspondientes para transferir los bienes y derechos afectos al Fideicomiso CTPC, en cumplimiento de las normas legales aplicables.

Artículo 9. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

(...)” -sic-.

Decreto 539-21

“(...)”

Decreto:

Artículo 1. Celso José Marranzini Pérez queda designado presidente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 2. José Luís Actis queda designado vicepresidente del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 3. Noel Báez Paredes queda designado secretario del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 4. George Ángel Reinoso Núñez queda designado miembro del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 5. John A. De Armas queda designado miembro del Comité técnico del Fideicomiso CTPC.

Artículo 6. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

(...)” -sic-.

2. La entidad accionante solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad y, por ende, la nulidad de los reseñados Decretos núms. 538-21 y 539-21, por entender que su dictamen genera una colisión legislativa entre las leyes General de Electricidad núm. 25-01 y sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso núm. 189-11, al suponer un riesgo a la garantía constitucional de la institucionalidad del servicio público de electricidad, “violando”, en consecuencia, el precedente asentado en la Sentencia núm. 2, del ocho (08) de julio de dos mil nueve (2009), emitida en atribuciones constitucionales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; “trasgrediendo”, consigo, los artículos 3.1, de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento administrativo, y 12.2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73; 93.1, literal k); 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2, literal d) y 244 de la Constitución. Asimismo, procuraba, a su vez, la “anulación de cualquier acto y disposiciones conexas” -sic- derivadas de la aplicabilidad y ejecución de ambos decretos, y que se ponga bajo responsabilidad de la Procuraduría General de la República la ejecución y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la sentencia a ser dictada por esta jurisdicción a través de la imposición de una *astreinte* conminatoria de diez millones de pesos dominicanos (RD \$10,000,000.00) a cargo del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y, de manera accesoria, propone la suspensión provisional inmediata de la ejecución de los indicados decretos, hasta tanto esta alta corte provea una decisión en cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad referida.

3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, al considerar que la instancia introductoria de la misma no satisfizo los requisitos de *claridad, certeza, especificidad y pertinencia* exigidos por el artículo 38 de la Ley Orgánica de esta corporación, en virtud de que se ha limitado a denunciar la no conformidad con la Constitución de los consabidos decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, sin realizar una presentación objetiva, detallada y coherente de la supuesta trasgresión que opera de su contenido con el mandato expreso de los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73; 93.1, literal k); 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2, literal d) y 244 de la Ley Sustantiva pues únicamente reproduce el mandato de ciertos artículos legales, sin establecer, en puridad, en qué consiste o cómo se manifiesta la indilgada trasgresión o “riesgo” que acarrearía al servicio público de electricidad la modalidad de elección de un fideicomiso público o la determinación de la comisión de administración que dirija a la Central Termoeléctrica Punta Catalina.

4. En ese orden de ideas, vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, si bien esta juzgadora votó a favor de que se adoptara la presente decisión, formulamos el presente voto salvado a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en votos anteriores, como en la Sentencia TC/0364/23, de fecha 7 de junio de 2023, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional, en el sentido de que devienen inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad que, alegadamente, no desarrollan argumentos suficientes para colocar a este órgano en condiciones de examinar la constitucionalidad de las normas impugnadas o carecen de la suficiente certeza, claridad, especificidad y pertinencia²².

5. Esto así en razón de que, para esta juzgadora basta con que la parte accionante invoque que la norma o normas impugnadas vulneran tal o cual principio constitucional para que este tribunal se encuentre en el deber de analizar la conformidad de las mismas con el texto sustantivo fundamental.

6. Y es que, en votos anteriores, quien suscribe ha abogado porque este tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, desempeñe su rol institucional asignado: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento jurídico.

7. Por ello resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4, instauro varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a. El principio de constitucionalidad, en función del cual, *“Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad”*.

²² Criterio sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14 y TC/0359/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El principio de inconvalecibilidad, que desarrolla que *“La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”*, y finalmente;

8. Esta posición también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].

9. Agregando esta juzgadora que, si esta corporación *“asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional”*, razonamiento *a fortiori*, con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque el accionante no plasme argumentos jurídicos suficientes o claros y precisos.

10. En síntesis, este tribunal está en el deber de examinar el fondo de una acción directa de inconstitucionalidad contra una norma vigente si el accionante invoca la vulneración de un principio o precepto constitucional, debiendo los jueces que lo componen suplir de oficio la supuesta o real carencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes de la instancia introductoria, y exponer las motivaciones jurídico- constitucionales por las que decide declarar conformes o no con la Constitución la norma o las normas impugnadas.

11. En nuestra opinión, la misión de este órgano de justicia constitucional de ser “*garante de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, que la propia Constitución le asigna, le obliga a examinar los méritos de toda acción directa interpuesta contra una norma infra constitucional, aunque la instancia introductoria no contenga las características de claridad, precisión, especificidad y pertinencia, debiendo bastar para ello que se invoque su no conformidad con algún principio o precepto del texto fundamental.

12. En efecto, es el artículo 184 de la Carta Magna que establece:

“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.”

13. Pero si lo anterior no fuera suficiente, para justificar nuestra posición, la propia Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece una serie de principios rectores que deben normar y seguir de guía para que este órgano fije su criterio en casos como el de la especie y cumpla cabalmente con su misión de servir de garante del principio de supremacía de la Constitución y de la efectividad de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, entre ellos los que destacamos a continuación, por ser los que entendemos aplican mejor al caso que nos ocupa:

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (Subrayado nuestro)

14. Como puede apreciarse, es el principio de oficiosidad que establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

15. Parecería que esta disposición del principio de oficiosidad entra en contradicción con el artículo 38, de la Ley 137-11, que sobre el procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad y el acto introductorio, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Acto Introductorio. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. No obstante, tal como hemos afirmado previamente, dicha disposición reafirma nuestro criterio en el sentido de que basta con que el accionante invoque la vulneración de un principio o cláusula constitucional para que este tribunal conozca del fondo de dicha instancia y supla de oficio las motivaciones y razonamientos que justifiquen una decisión que haga prevalecer el principio de supremacía constitucional.

17. Pero asumiendo que los fundamentos no cumplan con el nivel de claridad y precisión que se prescribe en el citado artículo 38 de la Ley 137-11, debe prevalecer en el ánimo de este tribunal el deber de suplir de oficio tales carencias, en aplicación de los indicados principios de oficiosidad y favorabilidad descritos.

II. Sobre la solicitud de suspensión de los decretos atacados en inconstitucionalidad.

18. Otro aspecto sobre el cual formulamos el presente voto, es el relativo a la solicitud de la parte accionante de que este tribunal suspenda los decretos impugnados, cuestión que la presente sentencia no contesta, por lo que precisamos reiterar nuestro criterio expresado anteriormente, como en la Sentencia TC/0289/2022, de fecha 6 de septiembre de 2022, en cuyo caso fue solicitada como medida cautelar la suspensión de los arts. 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001, y la Resolución núm. 000048, de fecha 8 de octubre de 2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, siendo la misma rechazada por el voto mayoritario en base al criterio asumido en precedentes tales como la Sentencia TC/0112/15, de fecha 5 de junio de 2015, en el cual estableció lo siguiente:

“g. (...) resulta manifiesto que este tribunal constitucional no puede, en principio, suspender pretorianamente la aplicación de una ley, por cuanto la medida cautelar de la suspensión solo está legislativamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11 y con el criterio de este órgano constitucional al respecto.

h. Por vía de consecuencia, y realizado el examen de los aspectos procesales preliminares, así como de los fundamentos de la presente solicitud de medida cautelar, el Tribunal Constitucional concluye que, contrario a las pretensiones de los solicitantes, los precedentes previamente referidos se aplican al presente caso, razón por la cual procede su rechazo.”

19. En ese sentido, contrario al criterio asumido por el voto mayoritario de esta corte, de que no procede dicha suspensión por no estar contemplada dicha solicitud de medida cautelar en el ordenamiento jurídico dominicano, no obstante, considera necesario hacer constar que, en virtud del principio de favorabilidad e interpretación extensiva, esta corporación debió retener su competencia al desarrollar estos principios, aunque una vez examinado el fondo de la cuestión, fuere rechazado. Y es que, en base a los mandatos constitucionales puestos a cargo del Tribunal Constitucional, esta alta corte no debería crear obstáculos que le impidan garantizar de modo efectivo los derechos fundamentales, la supremacía constitucional y el orden constitucional.

20. En aras de lo anterior, ya el tribunal constitucional se ha pronunciado y abrogado competencia para conocer de cuestiones cuya competencia no están expresamente en la Constitución o la ley, como por ejemplo, en la Sentencia TC/0113/12, de fecha 20 de enero de 2021, en la que decidió conocer y acogió una acción directa de inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta, interpuesta por la Fundación Evangélica de Socorro al Recluso (Fesore, Inc.), declarando la inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta respecto de los artículos 203, 210 y 272 de la Constitución, y otorgando un plazo de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años al Congreso Nacional para cumplir con el mandato de dichas disposiciones constitucionales.

21. Asimismo, consideramos relevante hacer constar que, en otros ordenamientos jurídicos, si es posible adoptar la medida cautelar de suspensión provisional de leyes y normas jurídicas de alcance general.

22. En efecto, la Ley Fundamental del Tribunal Constitucional Federal de Alemania (BverfGG), permite la suspensión de las leyes para prevenir perjuicios graves, aunque limita la medida a seis (6) meses. Tal como consigna Soberanes Díez²³, dicha legislación prevé la medida en los términos siguientes:

“§32(1) El Tribunal Constitucional Federal, en caso de controversia, puede regular una situación mediante una orden de urgencia de carácter provisional... (6) La orden provisional perderá su vigencia dentro de los seis meses siguientes. Ésta podrá repetirse con una mayoría de dos tercios de los votos”

23. De igual manera, en la República de Guatemala igualmente se permite la suspensión de las normas generales si la inconstitucionalidad es notoria y susceptible de causar perjuicios irreparables. Esto así en virtud de lo que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Suspensión provisional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o

²³ SOBERANES DÍEZ, José María. “La suspensión de las normas generales en las acciones de inconstitucionalidad”. Revista Cuestiones Constitucionales No.42, México, 2020. Disponible en línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140591932020000100409#fn24.

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables”.

24. En ese orden de ideas, es preciso señalar que constituye un error afirmar categóricamente que la medida cautelar consistente en una solicitud de suspensión provisional de normas jurídicas de alcance general es ajena a la acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto, como hemos visto, tanto en Alemania como en Guatemala, dicha medida cautelar si se encuentra prevista en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

25. Por su parte, aunque debe reconocerse que la adopción o no de dicha medida cautelar constituye una cuestión doctrinalmente controvertida en que la corriente predominante es que no debe permitirse la suspensión de disposiciones legales por parte de los tribunales constitucionales en virtud del principio de presunción de legitimidad constitucional de las leyes y el principio democrático, tal como ocurre en Austria, Italia, España y la República Dominicana, entre otros países; no es menos cierto que también existe una corriente de pensamiento que favorece la adopción de la posibilidad de la referida medida, como es el caso de autores como Fix Fierro²⁴, Brage²⁵ y Jorge Prats²⁶, entre otros.

26. En el caso de Fix Fierro y Brage, en las citadas obras, estos abogan por una reforma de la ley procesal de México, a los fines de que ese país asuma el modelo de tutela cautelar alemán y guatemalteco en el procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad, y, por consiguiente, que la Corte Suprema de

²⁴ FIX FIERRO, Héctor. “Defensa de la constitucionalidad en la reforma judicial de 1994”, Cuadernos Constitucionales México-Centro América, La reforma constitucional en México y Argentina, México, núm. 19, 1996, p. 55.

²⁵ BRAGE, Joaquín. “La acción abstracta de inconstitucionalidad”. México, UNAM, 2005, p. 334.

²⁶ JORGE PRATS, Eduardo. “La potestad de tutela cautelar del Tribunal Constitucional”. Santo Domingo, Acento, 2019. Disponible en línea: <https://acento.com.do/opinion/la-potestad-de-tutela-cautelar-del-tribunal-constitucional-8701552.html> Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese país pueda ordenar cautelarmente la suspensión de una ley o norma jurídica de alcance general cuando existen circunstancias que así lo ameriten.

27. Por su parte, Jorge Prats, en el citado artículo, establece que el Tribunal Constitucional dominicano si pudiese dictar la suspensión de una ley o norma de alcance general a pesar de que dicha medida cautelar no se encuentra prevista en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

28. Para sustentar su postura, dicho jurista argumenta que lo puede hacer en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano que cita el propio órgano constitucional dominicano en su Sentencia TC/0039/12, que establece:

“el principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional ‘... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional”.

29. De igual manera, para rebatir los argumentos esgrimidos por este tribunal respecto a que la citada medida cautelar no está prevista en la legislación procesal constitucional dominicana y que por ello no puede ordenar la suspensión de leyes o normas de alcance general, Jorge Prats señala que el propio tribunal, en la Sentencia TC/0013/13, estableció que, *“como regla general, dicha demanda es procedente”*, refiriéndose a las demandas en suspensión de sentencias dictadas en amparo, a pesar de que estas tampoco se encuentran reguladas en la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. En síntesis, Jorge Prats concluye decantándose en favor de la tutela cautelar en el procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad en los términos siguientes:

“considero que la potestad de tutela cautelar del TC en las acciones directas en inconstitucionalidad es totalmente procedente y debería ser reconocida por esa Alta Corte, vía su autonomía procesal, para proteger así los derechos e intereses legítimos de los accionantes y de los destinatarios de las normas y actos impugnados, para quienes la suspensión de los efectos de esos instrumentos, aun sea con carácter excepcionalísimo, aparece como garantía fundamental que asegura una justicia constitucional efectiva.”

31. Como puede apreciarse, reconocidos constitucionalistas de la República Dominicana también han asumido una postura favorable a la tutela cautelar del Tribunal Constitucional en el procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad, aun cuando no esté prevista en la ley, en virtud de su autonomía normativa procesal, por lo que, en modo alguno, puede sostenerse que se trata de una cuestión ajena al control abstracto o concentrado de constitucionalidad, tal como se señala en las motivaciones de esta sentencia.

32. Por el contrario, a la luz de las posturas de los autores que hemos citado y de los países que la han consagrado en sus ordenamientos jurídicos la medida cautelar de solicitud de suspensión de los efectos jurídicos de una ley o norma de alcance general por parte de los tribunales constitucionales en el marco de un procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad, constituye un aspecto que, aunque controvertido, no resulta ajeno o extraño al control abstracto o concentrado de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Más aún, a juicio de esta juzgadora, los argumentos desarrollados por los citados autores, en favor de que el Tribunal Constitucional asuma, en virtud del principio de autonomía procesal, la indicada tutela cautelar en el procedimiento de acción directa de inconstitucionalidad, están fundamentados en razonamientos jurídicos sólidos, racionales y atendibles que bien deberían ser considerados por este órgano, así sea en casos excepcionales en que la vigencia de una norma legal pueda *prima facie*, ocasionar graves daños a los derechos fundamentales ciudadanos, circunstancia que legitimaría la suspensión de dichas normas, hasta tanto se produzca el fallo de fondo que determine la constitucionalidad o no de la misma.

Conclusión:

En función de todo lo anterior, esta juzgadora es de criterio que este tribunal no debe invocar la falta de claridad, precisión, certera y pertinencia para declarar inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad en los casos similares al de la especie, sino que debe avocarse a conocer el fondo de dicha instancia, mucho más si en la misma se indica el artículo, principio, precepto o regla constitucional alegadamente vulnerada.

Independientemente de que la parte accionante no desarrolle argumentos suficientes que cumplan con los citados estándares de claridad, precisión, certera y pertinencia, a nuestro juicio, este tribunal debe conocer el fondo de la acción directa de que se trate y realizar el análisis abstracto de las normas impugnadas conforme a la Constitución, en ejercicio de su sagrada misión de garante del principio de supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de los derechos fundamentales que le asigna el artículo 184 del texto sustantivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, tal como hemos expuesto en el cuerpo del voto, esta obligación se impone aplicando los principios rectores que norman los procesos constitucionales, especialmente los principios de informalidad, oficiosidad y favorabilidad.

Por su parte, respecto a la solicitud de suspensión de las normas impugnadas interpuesta por la parte accionante en la especie, la cual no fue respondida en las motivaciones de este fallo, reiteramos nuestro criterio en el sentido de que este tribunal debe asumir la facultad de adoptar la suspensión de una norma atacada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, hasta tanto se pronuncie sobre el fondo de la misma, siempre que verifiquen circunstancias que las hagan presumir, prima fase, como inconstitucionales y vulneradoras de derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames,

Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames contra los Decretos núm. 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra los decretos número 538-21 y 539-21, ambos, emitidos el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma.

1.2. El accionante procura la inconstitucionalidad de los decretos número 538-21 y 539-21, por alegadamente generar una colisión legislativa entre las leyes General de Electricidad núm. 25-01 y sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso núm. 189-11, al suponer un riesgo a la garantía constitucional de la institucionalidad del servicio público de electricidad, “violando”, en consecuencia, el precedente asentado en la Sentencia núm. 2 del ocho (08) de julio de dos mil nueve (2009), emitida en atribuciones constitucionales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; “trasgrediendo”, consigo, los artículos 3.1 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento administrativo y 12.2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73; 93.1, literal k); 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2, literal d) y 244 de la Constitución.

1.3. En ese sentido, esta sede constitucional mediante la presente decisión procedió a dictaminar la inadmisibilidad de la acción directa presentada por la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames, bajo el fundamento de que la Fundación Justicia y Transparencia, FJT, representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames, no desarrolla con claridad, certeza, especificidad y pertinencia las infracciones a la Constitución que le imputa a los decretos número 538-21 y 539-21, no cumpliendo con la regla procesal exigida en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría orientado a que se proceda dictaminar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

2.2. Ahora bien, no compartimos las argumentaciones adoptadas en el proyecto para dictaminar la inadmisibilidad del presente control concentrado bajo el fundamento de que, en el escrito introductorio, la accionante -Fundación Justicia y Transparencia- no desarrolló medios de inconstitucionalidad.

2.3. Contrario a ese argumento, expresamos que de la lectura de la referida instancia constatamos, que esta contienen los argumentos necesarios donde el accionante procura demostrar que mediante los decretos impugnados, el Poder Ejecutivo procede -a su entender- enajenar la Central Termoeléctrica Punta Catalina, sin que una disposición constitucional o legal le haya otorgado tal potestad -violaciones al principio de separación de poderes y de legalidad-; o haya agotado el proceso constitucional para enajenación de los bienes del estado prescrito en los artículos 93.1.k y 128.2.d de la Carta Fundamental.

2.4. En ese orden, entendemos que en la presente decisión no se debe dictaminar la inadmisibilidad de la acción directa por falta de medios constitucionales, ya que en la instancia bajo la cual ha sido impulsado el presente proceso, sí se alega la existencia de violación a principios y reglas constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Por tanto, entendemos que la inadmisibilidad de la acción directa debe ir en el sentido de que la parte accionante -Fundación Justicia y Transparencia-, lo que procura es nada más y nada menos que el control de constitucionalidad, sobre actos administrativos que no han sido emitidos en aplicación directa e inmediata de una norma constitucional, ya que los decretos número 538-21 y 539-21, los cuales, respectivamente, crean el Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), así como la Comisión Técnica que conformará el mismo, han sido emitidos tomando como fundamento la leyes números 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del 16 de julio de 2011; 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, del 30 de julio de 2013; y la 142-13, del 30 de septiembre de 2013, que agrega un artículo 24 a la Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, del 30 de julio de 2013.

2.6. En relación a las impugnaciones por la vía concentrada de aquellos actos administrativos que tienen un efecto particular y han sido emitidos en aplicación directa de una norma legal, en la Sentencia núm. TC/0041/13 este Tribunal dispuso que:

9.5. En ese orden de ideas, y a partir de los dos (2) precedentes constitucionales asentados por el tribunal y señalados anteriormente, y asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:

• Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).

· Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.

· Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.

2.7. Por tanto, al tratar el presente control de actos administrativos emitidos amparados en disposiciones *infra* constitucionales, y no en aplicación directa de una norma Constitucional, entendemos que la presente acción directa es inadmisibles porque el control de los referidos actos es de carácter legal a través de la jurisdicción administrativa; y no, como se fundamenta en la presente decisión, porque el escrito introductorio de la acción directa sobre inconstitucionalidad carece de motivos suficientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

Así las cosas, si bien compartimos el criterio de la mayoría de que se proceda a dictaminar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, entendemos que el fundamento para llegar a esa solución procesal ha debido ser el hecho de que los decretos número 538-21 y 539-21 no han sido emitidos en ejecución directa de un mandato constitucional, sino que han sido emitidos fundamentados en normativas infraconstitucionales, con el objeto de incidir en una situación particular en lo que respecta a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC) y la Comisión Técnica que lo conforma, cuestión esta que es de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria